



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-51/2020

ACTOR: SERGIO MONTES
CARRILLO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIA: NOEMÍ AIDEÉ
CANTÚ HERNÁNDEZ

COLABORÓ: JACQUELIN YADIRA
GARCÍA LOZANO

Ciudad de México, a cinco de noviembre de dos mil veinte¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, resuelve **revocar** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente TEE/JEC/051/2019 y, en plenitud de jurisdicción, **revocar** la determinación partidista emitida el veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dentro del expediente de queja CNHJ-GRO-319/19, para los efectos que se precisan, conforme a lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES.....	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	8
TERCERO. Síntesis de agravios y metodología de estudio.	10
A. Síntesis de agravios.....	10
B. Metodología de estudio.....	12

¹ En adelante todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán al dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

CUARTO. Estudio de fondo.....	12
A. Marco normativo	13
B. Análisis de agravios	16
QUINTO. Estudio en plenitud de jurisdicción	24
A. Contexto de la impugnación	26
B. Decisión de esta Sala Regional.....	43
SEXTO. Efectos.....	62
RESUELVE	64

GLOSARIO

Actor o promovente	Sergio Montes Carrillo
Autoridad responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
Comisión nacional o CNHJ	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Estatuto	Estatuto del Partido político MORENA
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y ciudadana)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Partido o MORENA	Partido político MORENA
Resolución partidista	Resolución emitida el veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en la queja de clave CNHJ-GRO-319/19
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sentencia impugnada o resolución controvertida	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio de clave TEE/JEC/051/2019



De la narración de hechos que el actor hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos y los hechos notorios² para esta Sala Regional, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Queja. El cuatro de junio de dos mil diecinueve, Hugo Adrián Bravo Espinobarros³, promovió queja ante la Comisión nacional, en contra del actor por presuntas violaciones a la normatividad de MORENA. Dicha queja se radicó con la clave CNHJ-GRO-319/19.

II. Primera determinación partidista. Previa la sustanciación correspondiente, el siete de octubre de ese año la CNHJ resolvió la queja señalada en el sentido de cancelar el registro del actor en el padrón nacional de protagonistas del cambio verdadero de MORENA, por considerar que transgredió normas contenidas en sus documentos básicos, al haber realizado manifestaciones por diversos medios públicos, de manera reiterada, en contra de la dirigencia de ese instituto político.

III. Primer Juicio electoral.

1. Demanda. Para controvertir la resolución antes precisada, el once de octubre de dos mil diecinueve, el promovente interpuso juicio electoral, el cual se radicó en el Tribunal local con la clave TEE/JEC/45/2019.

² Invocados en términos de lo previsto en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios, así como en la Tesis **P. IX/2004**, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004, página 259, que resulta orientadora en el presente caso.

³ Militante de MORENA en el estado de Guerrero.

2. Resolución. El catorce de noviembre del mismo año, se emitió la sentencia correspondiente en la que el Tribunal local revocó la resolución emitida por la Comisión nacional en el recurso de queja CNHJ-GRO-319/19, para el efecto de que emitiera otra dentro del plazo de diez días hábiles, debidamente fundada y motivada, en la que realizara la valoración de todo el material probatorio aportado por las partes, determinara si quedaron o no probados los hechos objeto de denuncia, y si existía o no responsabilidad del sujeto denunciado⁴.

IV. Segunda determinación partidista. El veintinueve de noviembre del año próximo pasado, la CNHJ, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal local, emitió la resolución partidista, en la cual, entre otras cosas, determinó sancionar al actor con la cancelación de su registro en el padrón nacional de protagonistas del cambio verdadero de MORENA.

V. Segundo juicio electoral.

1. Demanda. El cinco de diciembre siguiente, el promovente interpuso un nuevo juicio electoral para controvertir la resolución partidista, mismo que se radicó en el Tribunal local con la clave TEE/JEC/051/2019.

2. Resolución controvertida. Previa la sustanciación correspondiente, el diecinueve de febrero el Tribunal local resolvió el juicio en comento, en el sentido siguiente:

PRIMERO. Se declara **fundado** el Juicio Electoral Ciudadano promovido por **Sergio Montes Carrillo**, en términos de los fundamentos y motivos que se vierten en el considerando **Séptimo** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **revoca la resolución impugnada** de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por la

⁴ Dicha resolución se controvertió por el actor y fue confirmada por esta Sala Regional al resolver el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1223/2019.



Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, dentro del Recurso de Queja número CNHJ-GRO-319/19, para los efectos precisados en esta sentencia.

TERCERO. Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justifica de Morena **de cumplimiento** en los plazos señalados, a lo establecido en el considerando OCTAVO, de los efectos de la sentencia.

VI. Juicio de la ciudadanía.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el promovente presentó el veinticinco de febrero, escrito de demanda de Juicio de la ciudadanía.

2. Acuerdo de turno. Previa la recepción y tramitación correspondiente, el dos de marzo, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el juicio de la ciudadanía de clave **SCM-JDC-51/2020** y turnarlo a su Ponencia para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Radicación. Mediante acuerdo de tres de marzo, el Magistrado instructor ordenó radicar en la ponencia a su cargo el juicio indicado.

4. Admisión. El cinco de marzo, el señalado Magistrado acordó admitir la demanda en la vía y forma propuestas.

5. Parámetros de resolución en un contexto extraordinario. El dieciséis y diecisiete de marzo, respectivamente se emitieron el *“ACUERDO DEL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RELATIVO A LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS QUE GARANTICEN EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS ESENCIALES Y PREVENTIVAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTA INSTITUCIÓN Y PERSONAS QUE ACUDAN A SUS INSTALACIONES”*, en relación con el diverso INE-JGE34/2020 *“ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL*

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DETERMINAN LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE ACTUACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19".

El veintiséis de marzo, la Sala Superior emitió el Acuerdo General 2/2020 en el que estableció como medida extraordinaria y excepcional, la celebración de sesiones no presenciales de asuntos considerados "urgentes".

El dieciséis de abril, la Sala Superior emitió el Acuerdo General 4/2020, por el que emitió los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.

Importa destacar que en el citado acuerdo se reiteró que solo los asuntos urgentes se discutirían y resolverían en forma no presencial, y que ello debería justificarse en la sentencia respectiva.

El primero de julio, la Sala Superior emitió el Acuerdo General 6/2020, por el que se precisaron criterios adicionales al diverso 4/2020 a fin de ampliar los supuestos para discutir y resolver de forma no presencial asuntos de la competencia del Tribunal Electoral, en el contexto de la pandemia generada por el virus denominado SARS-CoV2.

El primero de octubre, la Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020⁵, por virtud del cual se dejó sin efectos el acuerdo de dieciséis de marzo pasado dictado por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, así como los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020 y reanudó la resolución de todos los medios de impugnación.

⁵ El Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior se publicó en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte y entró en vigor al día siguiente; esto es, el catorce de octubre.



En ese sentido, debe tenerse presente que la instrucción y sustanciación correspondiente al presente medio de impugnación, al no actualizarse alguna condición normativa para resolver de manera urgente, fue necesaria su postergación debido a diversos factores ajenos a esta Sala Regional, entre ellos:

- La emergencia sanitaria causada por el virus denominado SARS-CoV2.
- Las medidas sanitarias que se han tenido que adoptar, por virtud de diversos acuerdos emitidos por la Sala Superior concernientes a la tramitación y resolución -a distancia- de los medios de impugnación considerados como urgentes.
- Los supuestos de “urgencia” y condiciones normativas que justificaran la tramitación y solución -a distancia- medios de impugnación.

Finalmente, se tiene que la reanudación de la resolución de todos los medios de impugnación fue a partir del catorce de octubre.

6. Cierre de instrucción. Al advertir que no existían diligencias pendientes por desahogar, mediante acuerdo de cinco de noviembre, el aludido Magistrado ordenó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, por su propio derecho, quien combate una resolución dictada por el órgano jurisdiccional electoral del estado de Guerrero que, esencialmente, revocó la resolución partidista y le ordenó a la CNHJ que emitiera una

nueva; lo anterior, al considerar que tal determinación vulneró su esfera jurídica; supuesto normativo que surte la competencia de esta Sala Regional, y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186 fracción III inciso c) y 195 fracción IV inciso d).

Ley de Medios. Artículos 3 párrafo 2 inciso c), 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso g) y 83 párrafo 1 inciso b) fracción IV.

Acuerdo INE/CG329/2017⁶ de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella se hace constar el nombre del actor y su firma autógrafa, se precisa la resolución impugnada, se mencionan los hechos base de la impugnación y los agravios que estima le causa afectación.

⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



b) Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho toda vez que la sentencia impugnada fue notificada personalmente al promovente el diecinueve de febrero, tal como consta en el original de las cédulas de notificación personal y razones de las mismas, por lo que el plazo de cuatro días para promover oportunamente el juicio de la ciudadanía transcurrió del veinte al veinticinco de febrero⁷, luego entonces, si la demanda fue interpuesta el propio veinticinco de dicho mes, tal como se aprecia del sello de recibido estampado en su escrito de presentación⁸, es evidente su oportunidad.

c) Legitimación. El juicio es promovido por parte legítima, pues acude un ciudadano que promueve por su propio derecho, al considerar que con la sentencia impugnada se vulnera su esfera jurídica en tanto que, desde su perspectiva, la resolución controvertida no analizó la totalidad de los agravios que expuso ante el Tribunal local; por lo que tiene legitimación para promover el presente medio de impugnación.

d) Interés jurídico. Se estima que la parte actora tiene interés jurídico toda vez que fue quien interpuso ante la instancia local el medio de impugnación que dio lugar a la resolución que hoy combate, de ahí que le asista el derecho a controvertir la sentencia en cuestión.

e) Definitividad. Se cumple con este requisito, dado que la sentencia impugnada es definitiva al tenor de lo que dispone el artículo 30 de la Ley adjetiva electoral local⁹ y, por ende, no existe otro medio de impugnación que se deba agotar en forma previa a esta instancia jurisdiccional federal.

⁷ Ello, sin contabilizar los días veintidós y veintitrés de febrero, en términos del artículo 7 párrafo 2 de la Ley de Medios.

⁸ Visible en la página 4 del expediente principal.

⁹ Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de la presente controversia.

TERCERO. Síntesis de agravios y metodología de estudio.

A. Síntesis de agravios

El actor combate la sentencia impugnada precisando que fue emitida sin fundamentación ni motivación, específicamente por lo que hace a la acreditación de la conducta denunciada pues, desde su perspectiva, no existe análisis o razonamiento alguno que llevaran a la Comisión nacional a encuadrar la señalada conducta con la hipótesis normativa de la infracción, limitándose el Tribunal local a tenerla por acreditada sin estudiar su legalidad.

1. En su primer agravio afirma el promovente que las conclusiones que llevaron a sancionarlo se sustentaron en medios de prueba consistentes en supuestas notas periodísticas, de las cuales precisa:

- Con las notas se pretendió acreditar la conducta denunciada, pero se dejó de observar el contenido del artículo 3 del Estatuto, supuestamente vulnerado, que establece en su inciso g) que la afiliación será individual, personal, libre, pacífica y voluntaria, sin corporativismo de ninguna índole; sin que se permitan facciones, corrientes o grupos que vulneren la soberanía del partido; es decir, su capacidad exclusiva de dirección general.

De tal manera que, expone el actor, el Tribunal local omitió observar que en ningún momento llevó a cabo afiliación corporativa al Partido ya que “...*ni siquiera se está permitiendo la afiliación al partido MORENA...*” pues es un hecho notorio, según afirma, que no existe padrón de afiliación de MORENA por



no resultar confiable, según razonó la Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1573/2019.

- No se acreditó la existencia de un grupo de ciudadanos y ciudadanas, o la supuesta participación del actor en dicho grupo que pudiera generar certeza en el Tribunal local respecto a la realización de afiliación corporativa o coaccionada que hubiera vulnerado la soberanía del Partido.
- Con ello, a juicio del actor, no se acreditaba la existencia de afiliación corporativa o de un grupo para tal fin en el que hubiera participado; ni la vulneración “...de la capacidad exclusiva de dirección general del partido...” sino que se trató, en todo caso, del ejercicio de su libertad de expresión.

2. En su segundo agravio, el actor sostiene que la resolución controvertida viola en su perjuicio el principio de legalidad, así como el de exhaustividad y congruencia, de conformidad con los siguientes motivos de disenso:

- El Tribunal local únicamente analizó los agravios segundo y tercero de su escrito de demanda, omitiendo estudiar el primero de los que expuso, relativo a la no acreditación de las violaciones a las disposiciones estatutarias señaladas por el denunciante de la queja partidista.

Lo anterior resulta indebido, desde la perspectiva del promovente, porque era ese agravio precisamente el que estaba dirigido a combatir la inexistencia de las infracciones que se le atribuyeron en la instancia partidista al no estar acreditadas las conductas atinentes dada la carencia de pruebas idóneas para ello.

- El actor afirma que con la sentencia impugnada se vulneró su acceso a una justicia completa e imparcial de acuerdo con lo

prescrito por el artículo 17 de la Constitución que contempla los principios de congruencia y exhaustividad de los que se desprende que “...*toda resolución debe dictarse acorde a la Litis fijada, resolviendo con toda precisión los puntos sujetos a su consideración...*”; principios que desarrolla en su escrito de demanda para concluir que el Tribunal local no se ciñó a ellos al emitir la resolución controvertida.

3. Finalmente, el promovente precisa que el Tribunal local violó en su perjuicio el principio de justicia expedita y pronta en relación con sus derechos humanos de asociación y libertad de expresión, al no resolver su controversia en forma rápida.

B. Metodología de estudio

Como se observa de los agravios expuestos, dada la relación que existe entre el primero y segundo, éstos serán analizados de manera conjunta, y posteriormente, de resultar infundados, se analizará lo precisado en su tercer agravio; lo que en términos de la jurisprudencia **4/2000**¹⁰ dictada por la Sala Superior, y que lleva por rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, no causa perjuicio al promovente, pues lo trascendente es que sean estudiados.

CUARTO. Estudio de fondo. Los agravios formulados por el actor parten de señalar que existe una indebida fundamentación o motivación de la sentencia impugnada, además de considerar que se acredita la violación a los principios de exhaustividad y congruencia con su emisión, por lo que, en primer lugar, se considera necesario establecer el siguiente marco normativo.

¹⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



A. Marco normativo

1. Legalidad

El artículo 16 de la Constitución establece, en su primer párrafo, la obligación de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de las y los gobernados se encuentre debidamente fundado y motivado, lo que supone la **base del principio constitucional de legalidad**.

Al respecto, y toda vez que de las expresiones manifestadas por el actor a lo largo de su escrito de demanda se aprecia la denuncia indistinta de falta e indebida fundamentación y motivación, deberá distinguirse entre estas dos conductas; la primera se produce cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y/o las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

Por otro lado, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, pero resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa.

Finalmente, la indebida o incorrecta motivación acontece en el supuesto en que sí se indiquen las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

Así se ha reconocido por la jurisdicción federal, al emitir, entre otras, la tesis **I.3o.C. J/47**¹¹ de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR** y la tesis **I.5o.C.3 K**¹² de rubro: **INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**, que resultan orientadoras para este órgano jurisdiccional.

Por otra parte, la Sala Superior ha señalado que se cumple con la exigencia de la debida fundamentación y motivación cuando a lo largo del fallo se expresen las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **5/2002**¹³ emitida por la referida Sala, de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**.

En el caso que nos ocupa se precisa que de una lectura a la sentencia impugnada es posible apreciar que en ésta se citan los preceptos normativos que la autoridad responsable consideró aplicables y se expresan las razones de la determinación, de tal manera que, el estudio que se realice sobre los motivos de disenso del promovente se

¹¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1964.

¹² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2, página 1366.

¹³ Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 370 y 371.



hará respecto a lo indebido o no de los argumentos planteados por el Tribunal local.

2. Congruencia

En cuanto a este principio existen dos vertientes; la congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, que consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la controversia planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, **sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.**

La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos. Por tanto, **si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto,** incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Sirve como fundamento de lo anterior la jurisprudencia **28/2009**¹⁴ emitida por la Sala Superior de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**

3. Exhaustividad

Este principio impone el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, en apoyo de sus pretensiones.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe

¹⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral, páginas 231-232.

hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones y, si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia **12/2001**¹⁵ emitida por la Sala Superior y que lleva por rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**

Bajo estas premisas normativas es que se analizarán los agravios del promovente según la metodología anunciada.

B. Análisis de agravios

Los agravios primero y segundo de la síntesis correspondiente se consideran **esencialmente fundados** y suficientes para revocar la resolución impugnada, según se explica enseguida.

Tal como el actor expone, la autoridad responsable dejó de analizar los motivos de disenso que señaló en el primero de los agravios de su escrito de demanda primigenia, en los que adujo, en esencia, que:

- La Comisión nacional, sin acatar la resolución del Tribunal local, determinó sancionarle nuevamente con la cancelación de su registro en el padrón nacional de protagonistas del cambio

¹⁵ Consultable en Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, Tribunal Electoral, páginas 346 y 347.



verdadero de MORENA teniendo por acreditadas las conductas denunciadas solo con unas supuestas notas de vínculos electrónicos.

- En relación con la vulneración atribuida al actor respecto del contenido de los artículos 3, 5, 6, 9 y 47 del Estatuto, señaló por qué, desde su perspectiva, no se acreditaba con el material probatorio valorado por la Comisión nacional al resolver la queja interpuesta en su contra.
- No se acreditó la existencia de un grupo de personas o su participación en el mismo con el propósito de realizar una afiliación corporativa a MORENA, ni tampoco se acreditó que con ello se hubiera vulnerado la soberanía del Partido (relacionado con el artículo 3 del Estatuto).
- Si bien es responsabilidad del Partido admitir y conservar personal que goce de buena fama pública, que evite la calumnia y difamación y realice sus actividades políticas por medios pacíficos y legales, también lo es que *“...no puede de manera arbitraria sancionar a su militancia, pues en ningún momento se acredita una conducta que sancione la normas, para ser objeto de sanción y mucho menos de la máxima sanción...sin existir prueba alguna y las supuestas impresiones que agregan no son idóneas ni suficientes para acreditar los hechos motivos de sanción...”*.
- En autos del expediente de queja solo obran impresiones de supuestas páginas electrónicas que fueron ofrecidas como documentales técnicas pero que no fueron desahogadas ni valoradas como tales, por lo que las considera ilegales y afirma que, consecuentemente, no debieron tener efecto legal alguno dentro de la resolución partidista.

- No existe probanza alguna que demuestre que con las conductas denunciadas denostó o calumnió a miembros o personas dirigentes del Partido.
- Respecto a la supuesta vulneración al contenido del artículo 6 del Estatuto, precisó que la CNHJ se apartó del orden jurídico aplicable al tenerla por acreditada, siendo que tal norma estatutaria no contiene un tipo administrativo, sino que establece deberes a las personas protagonistas del cambio verdadero de MORENA; de tal manera que no era posible sostener su incumplimiento sin antes verificar si existía la omisión atinente, lo que no acreditó la autoridad partidista.
- Se vulneró en su perjuicio el principio de presunción de inocencia que debe regir en todo procedimiento administrativo sancionador porque se le impuso una sanción *“...sin que existan hechos que ameriten infracción, mucho menos existen pruebas suficientes e idóneas para tener por acreditada la responsabilidad del suscrito respecto de la autoría de diversos hechos y comentarios (formar un grupo y denostar al partido) que supuestamente acredita con la confesional, cuyas posiciones solo se refieren a la solicitud de la apertura del padrón, por no ser confiable...”*.
- Las probanzas ofrecidas ante la Comisión nacional no son aptas para acreditar su autoría sobre los hechos enunciados en las notas periodísticas correspondientes, además que solo obran impresiones de la supuesta información extraída de los vínculos electrónicos ofrecidos por el denunciante de origen que no pueden tener valor probatorio pleno al desconocerse su origen y haber podido ser confeccionadas por el entonces denunciante. Al respecto, agrega que no se realizó inspección alguna por la autoridad partidista, no se ingresó a los vínculos electrónicos para constatar la existencia de estos y la información ahí vertida, pues *“...en la audiencia correspondiente, solo se limitaron a*



apreciar lo que las impresiones contenían a simple vista, además de que de ninguna de las impresiones se observan circunstancias de tiempo modo y lugar, mucho menos que con las mismas se acrediten los hechos denunciados.”.

- Que al no haber sido desahogados como pruebas técnicas los vínculos electrónicos ofrecidos por el denunciante originario, son impresiones obtenidas a partir de medios electrónicos que, de conformidad con lo previsto en la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior, son insuficientes por sí solas para acreditar los hechos que contienen y que derivado de su falta de desahogo ante la CNHJ, son pruebas “*ilegales*”, porque, en todo caso, no fueron generadas bajo el permiso del promovente o de las personas titulares de las cuentas electrónicas atinentes.
- La Comisión nacional indebidamente valoró las documentales privadas ofrecidas en el escrito de queja y de manera dogmática y genérica manifestó su valor probatorio con fundamento en la Ley de Medios, sin razonar “...*por qué tienen valor indiciario y sobre qué hecho tienen ese valor...*”.
- La CNHJ se limitó a transcribir la información de las impresiones de las notas ofrecidas en vínculos electrónicos, con las que no se acreditaban hechos que ameritaran la sanción que le fue impuesta al actor.
- La Comisión nacional no realizó ninguna investigación para corroborar si la información contenida en las impresiones de vínculos electrónicos ofrecidos por la parte demandante, podía demostrar que existió algún acto denostativo hacia el Partido.

De lo anterior se desprende que el promovente, al interponer la demanda que dio origen al juicio electoral en donde se emitió la resolución controvertida, hizo valer, en su primer agravio, motivos de disenso encaminados a cuestionar la valoración probatoria que llevó a

la Comisión nacional a tener por acreditadas las conductas que le fueron atribuidas y dieron como resultado que el Partido le sancionara con la cancelación de su registro en el padrón nacional de protagonistas del cambio verdadero de MORENA.

Ahora bien, en la sentencia impugnada, la autoridad responsable al realizar la síntesis de los agravios del actor sí identificó, entre ellos, el siguiente:

1. El órgano responsable, emitió sanción en su contra, sin existir pruebas idóneas y suficientes en el juicio intrapartidario, lo que trajo como consecuencia que se le violentara el principio de inocencia que opera en los procedimientos sancionadores electorales.

No obstante, al dar respuesta analizó, en primer lugar, los agravios relacionados con que la resolución partidista carecía de la debida fundamentación y motivación al no individualizar correctamente la sanción que impuso el Partido al dejar de atender para ello a la realidad de las constancias, las manifestaciones vertidas por el denunciado -el ahora actor- y en particular las circunstancias del caso concreto, así como que la misma resolución partidista adolecía de una adecuada calificación y graduación de la falta para concluir la gravedad de la conducta y con ello la imposición de la sanción.

Así, el Tribunal local acotó el estudio que haría de la siguiente forma:

...que se le sanciona -al actor- sin probar pruebas suficientes o idóneas para tener por acreditada la forma o grado en que el denunciado violentó el estatuto partidario y el daño causado a la imagen o patrimonio del instituto político; que la responsable emite una sanción excesiva y fuera de toda certeza jurídica; y que como consecuencia de ello la resolución impugnada adolece de una correcta individualización de la sanción, ya que la responsable -*comisión nacional*- individualizó la sanción, dejando con ello de atender la realidad de las constancias, las manifestaciones vertidas por el denunciado y en particular las circunstancias del caso concreto.



Se hace notar que, cada uno de estos planteamientos van dirigidos a combatir la calificación de la gravedad de la falta que hace en su resolución la autoridad responsable, por lo cual el estudio de los mismos se hará en conjunto por la identidad entre ellos, para lo cual a consideración de este órgano jurisdiccional resolutor considera **fundados los agravios esgrimidos por el actor**, en virtud de que la Autoridad Responsable omitió en su acto impugnado establecer las razones para calificar y graduar la falta que aduce se actualizó con la conducta realizada por el denunciado e imponer la sanción respectiva.

(énfasis añadido)

Enseguida, el Tribunal local estableció el marco normativo que consideró aplicable en relación con el principio de proporcionalidad de las sanciones; precisó, asimismo, los elementos a tomar en cuenta para calificar su gravedad e individualizar la sanción y relacionó todo ello con lo dispuesto en el Estatuto para concluir que la CNHJ omitió expresar las razones que le llevaron a calificar la gravedad de la conducta atribuida al promovente e individualizar la sanción que le impuso.

Hecho lo anterior, la autoridad responsable expresó que lo procedente era revocar la resolución partidista para el efecto de que la Comisión nacional emitiera una nueva “...*debidamente fundada y motivada, en la que realice la individualización de la sanción en términos legales, con los parámetros que han quedado debidamente establecidos...*” y concluyó que, dado el sentido de su determinación, se volvía innecesario estudiar los diversos agravios planteados por el promovente en aquella instancia, ya que consideró que se alcanzaba su pretensión de revocar la resolución partidista.

De lo trasunto se advierte que, como sostiene el promovente en su demanda ante esta Sala Regional, el Tribunal electoral no observó el principio de congruencia al emitir su resolución pues indebidamente dejó de resolver sobre lo planteado, en específico, respecto a la falta de acreditación de las conductas denunciadas con el material

probatorio del expediente de queja partidista; centrando su estudio a lo relacionado con la calificación de la falta e individualización de la sanción.

Asimismo, vulneró el principio de exhaustividad, ya que no analizó todos los argumentos y razonamientos esgrimidos en los agravios o conceptos de violación del promovente, en específico por lo que hace a la acreditación de las conductas que llevaron a la Comisión nacional a sancionarlo.

Ahora bien, no obsta a la anterior conclusión que el Tribunal local partiera de una metodología de estudio según la cual razonó que con el análisis de los motivos de disenso que sí abordó resultaba colmada la pretensión del promovente, tornando innecesario el estudio sobre el resto de los agravios del escrito de demanda atinente¹⁶; en tanto que, en el caso concreto y en atención a un orden lógico, el Tribunal local debió advertir que el actor cuestionaba dos aspectos esenciales de la resolución partidista, siendo el primero de ellos la acreditación de las conductas y el segundo lo relativo a la calificación de la falta e imposición de la sanción.

Así, debían analizarse los motivos de disenso en el referido orden; dado que, únicamente establecido que no le asistía la razón al promovente en cuanto a su primer agravio y que los hechos denunciados se encontraban plenamente acreditados, podría realizarse el pronunciamiento sobre la calificación de su gravedad y la individualización de la sanción correspondiente.

¹⁶ Lo que es posible de conformidad con la jurisprudencia **P.JJ. 3/2005** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, febrero de 2005, página 5 y que resulta orientadora al caso.



De esta guisa, si las conductas que se le atribuyeron al promovente no estaban acreditadas, el estudio preferente de los agravios que así lo hacían valer habría llevado a conceder la razón al actor y por tanto a revocar la resolución partidista entonces controvertida para efectos distintos a los señalados por el Tribunal local, pues éste se limitó a ordenar al Partido que emitiera una nueva resolución en que fundara y motivara debidamente la imposición de una sanción, asumiendo así, que las conductas denunciadas se habían acreditado.

En consecuencia de lo anterior, ante lo **fundado** de los agravios bajo análisis, se **revoca la sentencia impugnada**, y se dejan sin efectos todos los actos posteriores realizados en cumplimiento a la misma.

Dada la conclusión referida y tal como se anunció en la metodología de análisis de los agravios, se torna innecesario el estudio del resto de los motivos de disenso del promovente.

Ahora bien, la determinación anterior, ordinariamente tendría como consecuencia su devolución para que el Tribunal local emitiera una nueva en la que se pronunciara sobre la totalidad de los agravios planteados por el actor en esa instancia.

Sin embargo, en el caso concreto, se considera que debe acogerse la pretensión planteada por el promovente ante esta Sala Regional y analizar su demanda primigenia en plenitud de jurisdicción, en términos de lo dispuesto en el artículo 6 párrafo 3 de la Ley de Medios.

Lo anterior dada la extensa cadena impugnativa que ha llevado la presente controversia, misma que surgió a partir de la denuncia de los hechos atribuidos al actor realizada el cuatro de junio de dos mil

diecinueve y que llevó al dictado de una primera determinación partidista el siete de octubre de ese año, en la que la Comisión nacional canceló el registro del actor en el padrón nacional de protagonistas del cambio verdadero de MORENA.

Tal resolución intrapartidista fue impugnada por el promovente, materia de la que conoció el Tribunal local revocándola el catorce de noviembre de dos mil diecinueve para el efecto de que la CNHJ emitiera otra debidamente fundada y motivada, en la que realizara la valoración de todo el material probatorio aportado por las partes, determinara si quedaron o no probados los hechos objetos de denuncia, y si existía o no responsabilidad del sujeto denunciado¹⁷.

Así, el veintinueve de noviembre siguiente, la Comisión nacional, en cumplimiento a la correspondiente sentencia emitió la resolución partidista en la cual, entre otras cosas, determinó nuevamente sancionar al actor con la cancelación de su registro en el padrón nacional de protagonistas del cambio verdadero de MORENA.

En consecuencia, el cinco de diciembre siguiente, el promovente interpuso un nuevo juicio electoral que, finalmente, dio origen a la emisión, el diecinueve de febrero, de la resolución controvertida; extensa cadena impugnativa que evidencia la necesidad de que sea esta Sala Regional la que se pronuncie en plenitud de jurisdicción; máxime que, según se relató en los antecedentes del presente juicio, ante el escenario extraordinario de la pandemia provocada por el virus denominado SARS-CoV2 y dado que, en un principio, el presente asunto no se encontró entre aquéllos considerados de urgente resolución, esta Sala Regional no podía resolverlo.

¹⁷ Dicha resolución se controvertió por el actor y fue confirmada por esta Sala Regional al resolver el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1223/2019.



Aunado a ello, es necesario considerar que en términos del artículo 251 de la Ley General de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Guerrero, al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos internos de selección de candidaturas, cada partido determinará conforme a sus estatutos, el procedimiento para seleccionar sus candidaturas a cargos de elección popular. Este mismo artículo establece que las precampañas electorales podrán iniciar la primera semana de enero (del año de la elección).

Así, considerando que la sanción impuesta al promovente podría impactar en dicho proceso selectivo -en atención a las fechas señaladas- y lo referido en relación con la duración de la cadena impugnativa que derivó en este juicio, esta Sala Regional considera que de manera extraordinaria es necesario resolver en plenitud de jurisdicción la controversia planteada ante el Tribunal local evitando así una mayor dilación en la impartición de justicia, para definir el curso que debe seguir la controversia de mérito.

QUINTO. Estudio en plenitud de jurisdicción. Señalados en líneas precedentes los motivos de disenso que el actor expresó en su primer agravio planteado ante el Tribunal local, estos serán analizados de manera preferente y solo de ser considerados infundados se estudiará el resto de los que planteó en dicho escrito, según se ha razonado en párrafos previos.

Ello encuentra justificación en que el análisis sobre si las conductas denunciadas se acreditan o no sería suficiente para la revocación de la resolución partidista y haría innecesario el pronunciamiento sobre la calificación de la falta o la individualización de la sanción, en tanto que no traería mayor beneficio para la consecución de la pretensión del actor.

Bajo esta precisión, se considera necesario establecer el contexto de la impugnación partidista, de conformidad con los siguientes apartados:

A. Contexto de la impugnación

1. Queja.

- Escrito inicial

En el escrito con que se formó la queja en contra del hoy promovente se denunció, esencialmente, lo siguiente:

- Que el actor dirige un movimiento o grupo dentro del Partido denominado *“Guerrero en la 4T”* lo que es contrario al Estatuto y causa una mala imagen al Partido y a sus dirigentes en el estado de Guerrero, ya que *“...en varias ocasiones ha exigido a nuestra dirigente nacional abrir las afiliaciones y con ello la pone en mal no solamente ante la militancia sino ante la ciudadanía en general...”*, conductas con las que incumple lo establecido en el artículo 3 y 9 del Estatuto.
- Que el promovente siempre ha tenido mala conducta, causando mala imagen al Partido, así como a la militancia.
- Que el nueve de mayo de dos mil diecinueve, el actor junto con otras personas militantes del Partido, así como con integrantes de diversas organizaciones, declararon ante el periódico *“La Jornada Guerrero”* que demandaban la reanudación de la afiliación a MORENA, conducta con que se hace caso omiso a los acuerdos nacionales del Partido sobre actualizar la información del padrón de afiliación para evitar que existan datos irregulares; y que, a juicio del entonces denunciante, ataca al Partido y a sus dirigentes públicamente; desprestigiando a



MORENA y estando en contra de los acuerdos y resoluciones nacionales y de la propia autoridad electoral.

- Que en la página electrónica de Facebook correspondiente al grupo denominado “Guerrero en la 4T” -que a juicio del denunciante dirige el actor-, se observa un video de nueve de mayo de dos mil diecinueve en el que el promovente *“...insiste que se abran las afiliaciones no importándole los acuerdos que fueron tomados por los órganos nacionales de nuestro partido y los acuerdos del INE...”*, lo que se repitió el catorce de mayo siguiente en que en el mismo portal de Facebook el actor insistió en la apertura de la afiliación al Partido, denostando así a la dirigencia nacional de MORENA.
- Que el veintiséis de mayo siguiente, el promovente a través del grupo “Guerrero en la 4T” organizó un evento en el que, en conjunto con otra persona, realizó *“...señalamientos a nuestros dirigentes de morena, cayendo en una conducta rebelde, ya que el denunciado no se ajusta a los acuerdos de nuestro partido y hace alianzas con otros actores políticos que también están en contra de nuestra dirigencia nacional... para así presionar a la dirigencia nacional y lograr su mal intencionado objetivo de abrir el padrón de afiliados de morena...”*, siendo que al final de dicho evento, el actor señaló que *“...harán la batalla política para abrir los padrones de Morena, pero a la par solicitarán a los tribunales permitir el derecho de los ciudadanos a afiliarse al partido...”*.

Con las declaraciones anteriores, a juicio del denunciante, era posible advertir que se intentó dañar la imagen de la dirigencia nacional y del Partido, formando grupos u organizaciones dentro de MORENA contraviniendo así el Estatuto ya que la formación de grupos no está permitida y porque, además, denosta públicamente al Partido.

- Que el veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, el actor publicó en su perfil de Facebook que una nomenclatura del Partido, en Guerrero, *“...tiene a su servicio a diputados federales, locales, presidentes municipales, síndicos y regidores y que maneja recursos públicos y servidores de la nación...”* lo que consideró como un discurso de odio hacia el Partido que denosta públicamente a la dirigencia de éste, creando una mala imagen de MORENA.
- Que el actor ha sobrepasado el límite a su libertad de expresión con las manifestaciones previamente relatadas, ya que las mismas han trastocado la esfera jurídica, el honor, la vida privada y la imagen pública de una tercera persona, así como de la dirigencia nacional y la imagen del Partido, al realizar señalamientos directos en contra de los órganos de MORENA.
- Que con todo lo relatado se advierte la vulneración al contenido de los artículos 3 inciso j), 6 incisos d) y h), 9 y 53 incisos b), c) y f) del Estatuto y que, en consecuencia, debía sancionarse al actor de acuerdo con lo preceptuado en el diverso numeral 64 de la referida normativa partidista.

Establecidos los hechos atribuidos al promovente, en su capítulo de pruebas, el entonces denunciante ofreció la documental consistente en copia de su identificación para votar, la confesional a cargo del actor y distintas pruebas que consideró técnicas consistentes en siete vínculos electrónicos que correspondían a páginas de Facebook, así como a notas periodísticas digitales; además de la presuncional en su doble aspecto, legal y humana y la instrumental de actuaciones.

Respecto a las pruebas técnicas en comento, mediante acuerdo de prevención emitido por la Comisión nacional el seis de junio de dos mil diecinueve, se solicitó al entonces denunciante que *“... aporte las*



pruebas señaladas en el numeral 3 del apartado de pruebas, toda vez que todas y cada una de ellas deben encontrarse en versión para su descarga directa, señalando con precisión los elementos que pretende probar con ellas.”.

Tal prevención fue atendida mediante correo electrónico de once de junio del mismo año en que, según sostuvo la autoridad responsable, anexó por lo que hace a las pruebas en comentario “...un archivo en Word para poder acceder a los links...”.

- **Audiencia de conciliación, pruebas y alegatos**

Dentro de la sustanciación de la queja partidista, el veintidós de julio de dos mil diecinueve se celebró audiencia en la que, una vez determinado que no existía un acuerdo conciliatorio se prosiguió con el desahogo de las pruebas ofrecidas, conforme a lo siguiente:

1. Confesional a cargo del hoy actor.
2. Confesional a cargo del entonces denunciante -Hugo Adrián Bravo Espinobarros-.
3. Respecto al resto de probanzas ofrecidas por ambas partes se estableció que las pruebas documentales, técnicas, instrumental de actuaciones y presuncional “...se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza...”.

Enseguida se establecieron los alegatos del denunciante y del entonces actor, con lo cual, la CNHJ acordó tener por agotadas las etapas de la audiencia en comentario.

2. Resolución partidista

Una vez agotada la sustanciación de la queja y tras la cadena impugnativa que ha sido descrita en los antecedentes de este juicio de

la ciudadanía, el veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve la CNHJ emitió la resolución partidista, en la que identificó como acto reclamado la presunta realización de prácticas contrarias al Estatuto y Declaración de Principios de MORENA por parte del actor en relación con la generación y participación en grupos y/o corrientes dentro del Partido.

Enseguida, tras precisar el marco jurídico que consideró aplicable, la Comisión nacional inició con el estudio de fondo de la controversia partidista a partir de verificar si el actor vulneró o no lo previsto en los artículos 3 inciso g), 5 inciso b), 6 inciso d) del Estatuto derivado de su participación y generación de un grupo o corriente al interior del Partido, contraviniendo con ello lo establecido en los diversos numerales 47 y 53 incisos b), c), h) e i) del mencionado Estatuto, numerales que al tenor literal señalan:

Artículo 3°. Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

...

g. La afiliación será individual, personal, libre, pacífica y voluntaria, sin corporativismos de ninguna índole; sin que se permitan facciones, corrientes o grupos que vulneren la soberanía del partido, es decir, su capacidad exclusiva de dirección general;...

Artículo 5°. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes garantías (derechos):

...

b. Expresar con libertad sus puntos de vista; ser tratado de manera digna y respetuosa, escuchar y ser escuchado por sus compañeros, compañeras y dirigentes; y comprometerse a cumplir con los principios, normas y objetivos de nuestro partido...

Artículo 6°. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

...

d. Defender en medios de comunicación, redes sociales y otros medios a su alcance a los y las Protagonistas del cambio verdadero y dirigentes de nuestro partido, así como los postulados, decisiones, acuerdos y planteamientos que se realicen en nombre de nuestro partido, de ataques de nuestros adversarios...

Artículo 47°. Es responsabilidad de MORENA admitir y conservar en su organización personas que gocen de buena fama pública; practiquen la rendición de cuentas, eviten la calumnia y la



difamación; mantengan en todo momento una actitud de respeto frente a sus compañeras y compañeros; y realicen sus actividades políticas por medios pacíficos y legales.

En MORENA funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia. Se garantizará el acceso a la justicia plena. Los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los Protagonistas del cambio verdadero.

Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

...

b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos;

c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA;

...

h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos; y

i. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de MORENA.

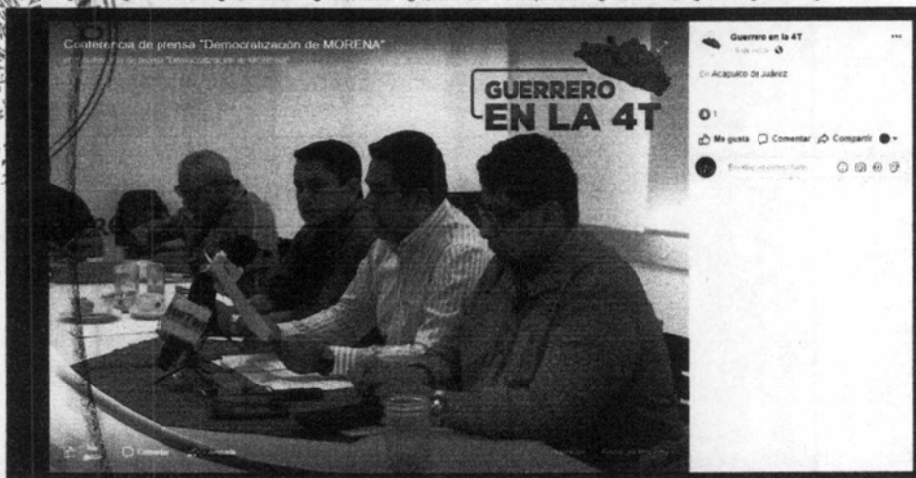
Ahora bien, la resolución partidista precisó enseguida las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, de acuerdo con lo siguiente:



3.3 PUBLICACIÓN DE FACEBOOK, EN EL PERFIL DENOMINADO GUERRERO EN LA 4T DEL 09 DE MAYO DE 2019:

<https://www.facebook.com/2274805589458451/photos/ms.c.eJw1ysENACEQAsCOjLKA6P~Nmbvodzlo1DZTICF44AJ3WIEulPob1nxA~;mA9cBbQNXMA2MoRHw--->

<https://www.facebook.com/2274805589458451/photos/ms.c.eJw1ysENACEQAsCOjLKA6P~Nmbvodzlo1DZTICF44AJ3WIEulPob1nxA~;mA9cBbQNXMA2MoRHw--->



3.4. NOTA DE FECHA 09 DE MAYO DE 2019, LA JORNADA GUERRERO:

<https://www.lajornadaguerrero.com.mx/index.php/politica/item/7108-solicitan-militantes-de-morena-la-apertura-del-sistema-de-afiliacion?fbclid=IwAR3tQlzwj7UBqwyEJkWTAG6-igVnoZ1QyGrFTMkEINOh49mGkduRWxcnYGKk>



'Se cerró desde marzo de 2018 la práctica para aceptar nuevos electores afines: Sergio Montes'

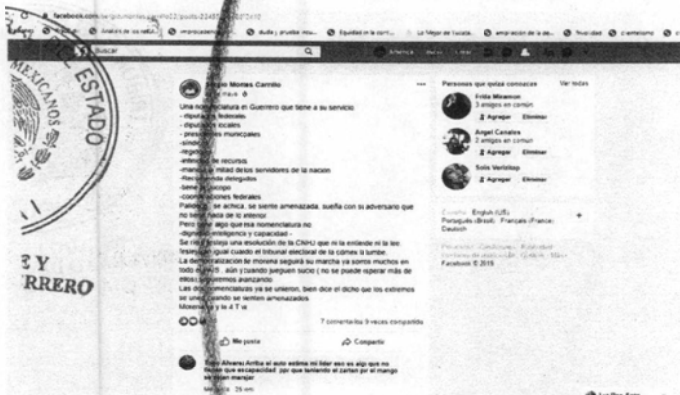
NOTA PERIODÍSTICA DE FECHA 26 DE MAYO DE 2019, CÓDICE 2118AJOEL SIGUIENTE:

<http://codice21.com.mx/vamos-por-la-democratizacion-de-morena-en-guerrero-sergio-montes-e3TQ2e3zE0NA.html>



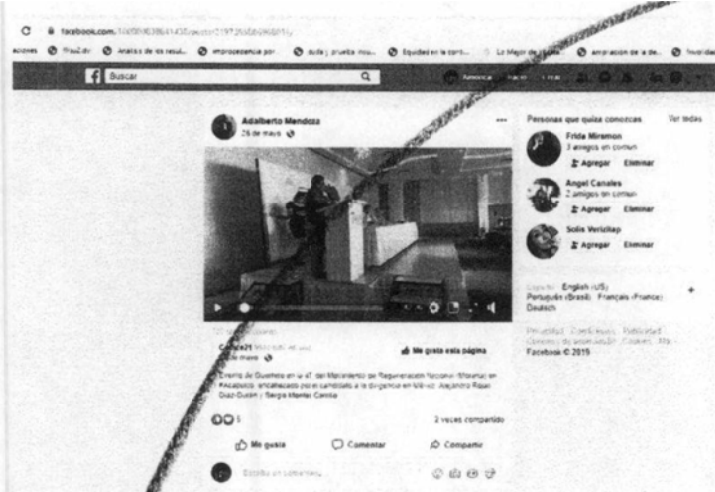
3.6 PUBLICACIÓN DE FACEBOOK, EN EL PERFIL DENOMINADO SERGIO MONTES CARRILLO DEL 28 DE MAYO DE 2019:

<https://www.facebook.com/sergio.montes.carrillo33/posts/2245559168872410>



3.7. PUBLICACIÓN DE FACEBOOK, EN EL PERFIL DENOMINADO ALBERTO MENDOZA DEL 26 DE MAYO DE 2019:

<https://www.facebook.com/100000838641438/posts/2197365886968011/>



En el minuto -42:45 el demandado de viva voz manifiesta: “De eso se trata este movimiento de -democratizar al partido- no somos una corriente, no somos una expresión, **somos una asociación** dentro de lo que permite la ley, **pugnando dentro del partido.**” Es decir el propósito de su “asociación” es intervenir dentro de la vida del partido y esto es una violación flagrante a la normativa de nuestro instituto político.

4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

5. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

Desahogo de la DOCUMENTAL PÚBLICA :

Se recibe copia simple de la credencial de elector del **C. HUGO ADRIÁN BRAVO ESPINOBARROS**, mediante la cual se acredita su personería, misma que hace prueba plena 8 misma que hace prueba plena.

Desahogo de la CONFESIONAL a Cargo del C. SERGIO MONTES CARRILLO:

Se recibió el pliego constante en 2 fojas útiles por una de sus caras con un total de 31 posiciones de las califican como legales las posiciones de las que son calificadas como legales 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 29. Las 5, 6 y 14 son imprecisas; las 7, 27 y 28 son insidiosas; las 30, 31 y 15 no son parte la litis. La presente prueba en análisis se valora como indicio pues no

Hecho lo anterior, respecto a las probanzas técnicas enunciadas, la Comisión nacional estableció su descripción y valor probatorio, conforme a lo siguiente:

Desahogo de la PRUEBA TÉCNICA 3.1:

Se da cuenta de la publicación vía Facebook en el perfil denominado “Guerrero en la 4T”, de fecha 9 de mayo de la presente anualidad, en la cual se publica la portada de la edición de la Jornada Guerrero de misma fecha en la que se lee:

“Militantes de Morena demandan reanudar la afiliación.

- Morenistas encabezados por Sergio Montes envían escrito a la presidencia nacional Yeidckol Polevnsky.
- Cuestionan decisión de aplazar la inscripción con la supuesta intención de evitar infiltraciones.
- Las nomenclaturas con control del padrón podrían dominar el proceso y hacer mal uso de ese poder, advierten”

Dicha prueba es de valor indiciario, lo anterior con fundamento en los artículos 14, párrafo 1, inciso c) y párrafo 6, y 16, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Desahogo de la PRUEBA TÉCNICA 3.2:

Se da cuenta de la publicación vía Facebook en el perfil “Sur TV”, de fecha 9 de mayo de la presente anualidad, en la cual se publica el video correspondiente a una NOTA PERIODÍSTICA de la que se desprende, de manera medular:

- El periodista refiere que militantes de MORENA solicitaron la apertura de la afiliación a las instancias partidistas. En el video se observa al hoy imputado en el segundo 11 firmando una carta, cuyo contenido no se observa.
- El periodista refiere que el C. SERGIO MONTES CARRILLO informó asuntos relativos a la vida interna del partido.
- En uso de la voz el C. SERGIO MONTES CARRILLO refiere:
 - * que en los procesos internos próximos a realizarse habrá mucha gente que busque participar porque se sienten parte del partido y que el no permitirles afiliarse es violar sus derechos.
 - * que el partido debería aspirar a convertirse en el instituto político nacional con mayor cantidad de afiliados.
 - * que no recibir respuesta positiva se presentarían los medios judiciales conducentes como el Juicio Electoral Ciudadano.

Dicha prueba es de valor indiciario, lo anterior con fundamento en los artículos 14, párrafo 1, inciso c) y párrafo 6, y 16, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Desahogo de la PRUEBA TÉCNICA 3.3:

Se da cuenta de la publicación vía Facebook en el perfil denominado “Guerrero en la 4T”, de fecha 9 de mayo de la presente anualidad, en la cual se publica la fotografía bajo el título “CONFERENCIA DE PRENSA DEMOCRATIZACIÓN DE MORENA” en la que se observa al C. SERGIO MONTES CARRILLO en el extremo derecho de la misma y es el evento relativo a la prueba técnica 3.2.

Dicha prueba es de valor indiciario, lo anterior con fundamento en los artículos 14, párrafo 1, inciso c) y párrafo 6, y 16, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Desahogo de la PRUEBA TÉCNICA 3.4:

Se da cuenta de la publicación portal denominado La Jornada Guerrero, de fecha 9 de mayo de la presente anualidad, en la que se lee:

Militantes y el consejero estatal de Morena Sergio Montes Carrillo solicitaron a Yeidckol Polevnsky Gurwitz, presidenta nacional del partido, mediante un documento, la apertura del sistema de afiliación para democratizar las elecciones internas en las que se renovarán



órganos de todo el país, y los 90 consejeros y 81 comités municipales en Guerrero, en una actuación congruente con la forma de gobernar del presidente Andrés Manuel López Obrador.

Montes Carrillo declaró en conferencia de prensa este miércoles que el acceso a la afiliación cerró desde marzo de 2018 con el argumento de proteger al partido de la infiltración de sujetos que hubieran podido influir en forma distinta a la línea que identifica el Movimiento de Regeneración Nacional.

Señaló que esta justificación está caducada desde que se ganó la elección en julio pasado, cuando obtuvieron a nivel nacional el triunfo superando cualquier expectativa de votos.

“Nosotros estamos claros de que en lugar de infiltrarnos ellos a nosotros, nosotros infiltramos a los demás partidos políticos a los que denominábamos la mafia del poder, ya que el padrón estatal es de 130 mil afiliados y conseguimos un millón de votos, el nacional es de tres millones y obtuvimos más de 30 millones de votos”.

Indicó que los electores afines merecen formalizar su preferencia y ser aceptados como parte del instituto político de más poder en México.

“En noviembre de este año tenemos las elecciones internas de nuestro partido, donde se van a cambiar a los órganos de conducción, tanto nacionales como estatales y los comités ejecutivos municipales, y si la afiliación no se abre las nomenclaturas que tienen el control del padrón serán las que dominarán y podrían hacer mal uso de este poder, por eso es necesario que se abra el sistema para que haya nuevas participaciones ciudadanas”.

Señaló que de actuar en forma democrática y transparente en congruencia con el trabajo que realiza el presidente, en los próximos tres meses la militancia estatal podía llegar a los 500 mil registros, mientras a nivel nacional alcanzaría hasta los 20 millones.

“Pediremos que se abra el ingreso a toda esa gente que votó por Andrés Manuel López Obrador y que está solicitando formar parte de nuestro partido político, el presidente está actuando de acuerdo a su discurso, pero el partido debe actuar igual, Morena debe ayudar al presidente”.

Puntualizó que la gente que va llegando quiere participar en las asambleas democráticas y que el partido no se rige por el derecho de antigüedad, por lo que la suspensión del proceso de afiliación constituye la violación a sus derechos político electorales e impide la democratización de la vida interna de Morena.

“La decisión de cerrar la afiliación fue una decisión antidemocrática, por eso estamos solicitando la apertura, de acuerdo a las leyes que emanan del artículo 41 de nuestra Constitución que señala a los partidos como entidades de interés público que existen para hacer posible el acceso a los ciudadanos al poder”.

El documento de cuatro hojas con fecha del ocho de mayo actual, está dirigido a Plevinsky Gurwitz, a la militancia y a la opinión pública, contiene una reseña de la vida interna y pública del partido hasta llegar a la victoria electoral; la petición y fundamentación legal está firmado por Montes Carrillo y 15 personas más, entre simpatizantes y afiliados de la entidad, del cual esperan respuesta para evitar confrontaciones al momento de la elección de quienes les representarán.

Dicha prueba es de valor indiciario, lo anterior con fundamento en los artículos 14, párrafo 1, inciso c) y párrafo 6, y 16, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Desahogo de la PRUEBA TÉCNICA 3.5:

Se da cuenta de la publicación portal denominado Códice 21, de fecha 26 de mayo de la presente anualidad, en la que se lee:

En evento multitudinario realizado en un hotel de la Costera, de Acapulco, el dirigente morenista, Sergio Montes Carrillo, señaló que el principal objetivo del movimiento “Guerrero en la 4T”, es conseguir la democratización de Morena en la entidad, con el objetivo de evitar decisiones autoritarias y que la militancia tenga el derecho de elegir a sus representantes del Comité Estatal, todo bajo un clima de unidad, honestidad y transparencia.

Montes Carrillo, agradeció la visita del aspirante a la dirigencia nacional de Morena en el país, Alejandro Rojas Díaz- Durán, de quien dijo: “Es la mejor propuesta para acabar con las prácticas autoritarias que han invadido al partido luego del triunfo del presidente Andrés Manuel López Obrador”.

“En Guerrero tuvimos más de un millón 100 mil votos y si se realizaras elecciones hoy, AMLO obtendría mas de un millón 500 mil, sin embargo, somos únicamente 130 mil afiliados en Morena, cuando hay más del doble o el triple de personas que quieren sumarse a la Cuarta Transformación”, acotó.

En el evento, que reunió a cientos de personas de diversas colonias de Acapulco, Sergio Montes agradeció la disposición del delegado regional del “Guerrero en la 4T”, Gandhi Cabañas, además de resaltar el trabajo de otros miembros de su estructura en todas las regiones de la entidad.

Al final, Montes Carrillo comentó que primero harán la batalla política para abrir los padrones de Morena, pero a la par, solicitarán a los tribunales permitir el derecho de los ciudadanos a afiliarse al partido, con lo que se convertirían en el instituto político con la mayor militancia en la historia de México.

Dicha prueba es de valor indiciario, lo anterior con fundamento en los artículos 14, párrafo 1, inciso c) y párrafo 6, y 16, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Desahogo de la PRUEBA TÉCNICA 3.6:

Se da cuenta de la publicación vía Facebook en el perfil denominado “SERGIO MONTES CARRILLO”, de fecha 28 de mayo de la presente anualidad, en la que se lee:

Una nomenclatura en Guerrero que tiene a su servicio:

- Diputados federales
- Diputados locales
- Presidentes municipales
- Síndicos
- Regidores
- Infinidad de recursos
- Maneja la mitad de los servidores de la nación
- Recomienda delegados
- Tiene la JUCOPO



- Coordinaciones federales

Palidece, se achica, se siente amenazada, sueña con su adversario que no tiene nada de lo interior. (sic)

Pero tiene algo que esa nomenclatura no;

-dignidad-inteligencia y capacidad-

Se ríe y festeja una resolución de la CNHJ que ni la entiende ni la lee, festejarán igual cuando el tribunal electoral de la cdmex la tumbe. La democratización de morena seguirá su marcha ya somos muchos en todo el PAÍS, aún y cuando jueguen sucio (no se puede esperar más de ellos) seguiremos avanzando.

Las dos nomenclaturas ya se unieron, bien dice el dicho que los extremos se unen cuando se siente amenazados. Morena va y la 4 T va.

Dicha prueba es de valor indiciario, lo anterior con fundamento en los artículos 14, párrafo 1, inciso c) y párrafo 6, y 16, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Desahogo de la PRUEBA TÉCNICA 3.7:

Se da cuenta de la publicación vía Facebook en el perfil denominado “Adalberto Mendoza” de fecha 26 de mayo de la presente anualidad, en la cual se publica video de transmisión en vivo con duración de 44:47 minutos, en el que se observa un evento público.

- En el recito se observa un templete con un cartel de fondo en el que se lee GUERRERO EN LA 4T.
- La transmisión inicia durante la intervención del hoy imputado., el C. SERGIO MONTES CARRILLO, quien hace uso de la voz hasta el minuto 11:52

De su intervención, de manera medular y en relación al hecho de agravio se desprende:

- En el minuto 8:07-8:2, manifiesta “[...] por eso es importante la democratización de nuestro partido”.
- A partir del minuto 9:10:
“por eso es importante recuperar al partido, de qué lo vamos a recuperar, lo vamos a recuperar de su decisión autónoma, de la decisión que tenemos los 130 mil afiliados y más, de poder decidir quiénes van a ser nuestros representantes en la próxima contienda electoral. Nosotros creemos que, si en el 18 nos fue bien, en el 21 nos va a ir mejor, porque tenemos una marca, tenemos un partido que está bien posicionado, hacer que nuestro partido no sea flor de un día y eso tiene que ver con una democratización interna. Compañeros y compañeras, estamos en el umbral de poder hacer un cambio a nuestro partido estamos a tiempo de poderle dar un golpe de timón a como se está llevando el partido. Hoy el partido está acéfalo está en piloto automático no hay dirigencia, no hay orientación, no hay quien oriente a los diputados, no hay quien oriente a algunos presidentes municipales y creo que esa es la gran tarea que tenemos [...] tenemos que hacer que nuestro partido tenga la vida orgánica que necesita y para eso necesitamos la participación de todos y muchos de ustedes

...

Vamos a empezar con presión jurídica, para eso tenemos que hacer las dos vías: la política y la jurídica donde tenemos que hacer que nuestro partido sea un partido de vanguardia”

Dicha prueba es de valor indiciario, lo anterior con fundamento en los artículos 14, párrafo 1, inciso c) y párrafo 6, y 16, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tras la descripción de las pruebas técnicas en los términos citados y una vez que la Comisión nacional hizo lo mismo por lo que hace al resto de las ofrecidas por las partes, razonó que el primer concepto de agravio del entonces denunciante era fundado toda vez que, desde su perspectiva, la adminiculación de las probanzas del expediente generaron convicción sobre que el hoy promovente violentó lo establecido en los incisos b) c) y f) del artículo 53 del Estatuto, al tener por acreditada la existencia de un grupo de ciudadanos denominado “Guerrero en la 4T” y que en ella participaba el actor.

En este punto argumentó que, si bien el promovente pretendió desvirtuar su pertenencia al referido grupo señalando que se trataba de una Asociación civil, lo cierto es que no había ofrecido probanza alguna que corroborara la existencia legal de dicha asociación con tal naturaleza, siendo que le correspondía esa carga probatoria.

Así, la CNHJ prosiguió señalando que, de la concatenación de las pruebas técnicas 3.1, 3.2, 3.3, 3.5 y 3.7 así como la confesional a cargo del promovente se llegaba a la convicción de que el actor se manifestó abiertamente sobre asuntos de índole partidaria, pues afirmó que:

...se observan elementos como “CONFERENCIA DE PRENSA DEMOCRATIZACIÓN DE MORENA”, esto es la conferencia publicada en fecha 9 de mayo de la presente anualidad, misma que sólo es reproducida por el medio de comunicación Sur TV y La Jornada Guerrero, no es una nota de opinión; aunado al evento del 26 de mayo de 2019, en el que se observa un cartel con la leyenda GUERRERO EN LA 4T, se desprende que de la participación del **C. SERGIO MONTES CARRILLO**, con base en la PRUEBA TÉCNICA 3.7, se estaban atendiendo asuntos relativos al



partido pues en primera instancia parte de la relatoría de las victorias del partido y de Andrés Manuel López Obrador en las pasadas elecciones para luego referir que nuestro partido...requiere de una democratización...

Posteriormente la Comisión nacional razonó que el actor como militante y consejero estatal de MORENA en el estado de Guerrero formó parte de esos eventos encaminados a convocar la participación ciudadana bajo la denominación de "Guerrero en la 4T", es decir, personas organizadas como un grupo con el objeto de incidir indebidamente en los asuntos relativos a la vida interna del Partido, con lo que se vulneraba la soberanía de dicho instituto político; actos que consideró *"ya probados"*.

Finalmente una vez que citó el contenido de los artículos 3 inciso g), 5 inciso b), 9 y 47 del Estatuto, razonó que con las probanzas entonces analizadas se corroboraba la vulneración de dicha normatividad por parte del actor, pues con sus manifestaciones públicas se apreciaba la intención de éste de incidir en las decisiones del Partido *"...no únicamente como militantes haciendo uso de su libertad de expresión, sino como ciudadanos autoidentificados como miembros de un grupo bien articulado y bajo la dirección de diversos ciudadanos, -entre ellos el actor- cuya denominación es GUERRERO EN LA 4T. Acciones que claramente vulneran la soberanía y autodeterminación de Morena como partido político."*

Al analizar el agravio segundo del entonces denunciante relacionado con que el actor denostó y dañó la imagen del Partido en contravención con lo previsto en los artículos 3 inciso j), 5 inciso b) y 6 incisos d) y h), 9 y 47 del Estatuto, la CNHJ precisó el material probatorio del expediente, entre ellos las confesionales a cargo del actor y el entonces denunciante; enseguida, volvió a establecer las consideraciones relacionadas con la descripción de las probanzas

técnicas y su valoración probatoria en los mismos términos que han sido transcritos previamente, agregando a su argumentación que:

...los datos publicados en documentos o páginas situadas en redes informáticas constituyen, presumiblemente y, salvo prueba en contrario, un hecho notorio, por formar parte del conocimiento general, y un elemento de prueba, en tanto cumplan las exigencias de dichos preceptos, las cuales deben considerarse cuando haya objeciones respecto a aspectos puntuales y como referente para valorar su fuerza probatoria.

Por tanto, la información contenida en una página de Internet puede tomarse como prueba plena, cuando haya sido ofrecida en el proceso, o bien, invocada como hecho notorio.

Bajo estas precisiones, la Comisión nacional tuvo por acreditada la realización de los eventos de nueve y veintiséis de mayo de dos mil diecinueve, así como las manifestaciones atribuidas al promovente, para razonar que si bien aquél trató de ampararse bajo el ejercicio de su libertad de expresión, lo cierto era que al señalar la existencia de presuntos conflictos entre grupos al interior de MORENA aprovechó su posición de militante con una alta exposición -al fungir como consejero estatal del Partido-, generando su exhibición y difusión por otras personas, cuando debió haber acudido a las instancias intrapartidarias para denunciar los actos que manifestó en los eventos en comento.

Al no haberlo hecho así, desde la perspectiva de la CNHJ, el actor generó de manera objetiva un daño a la imagen del Partido y a sus órganos de dirección, miembros y dirigentes partidistas ya que *“...las declaraciones realizadas dieron como resultado diversas notas periodísticas en las que se difundió, replicó y multiplicó lo dicho por el ahora demandado, generando un ambiente de encono dentro de Morena y una mala imagen hacia el exterior.”*

La Comisión nacional también razonó que con las manifestaciones del actor -que a su juicio se corroboraron con las pruebas técnicas descritas con anterioridad- era posible apreciar que actuó



extralimitando su derecho a la libertad de expresión, en detrimento de los bienes jurídicos tutelados por el Partido y la CNHJ, en específico a raíz de las siguientes declaraciones:

- Las nomenclaturas con el control del padrón podrían dominar el proceso y hacer uso de ese poder, advierten.
- Que en los procesos internos próximos a realizarse habrá mucha gente que busque participar porque se siente parte del partido y que el no permitirles afiliarse es violar sus derechos.
- En noviembre de este año tenemos las elecciones internas de nuestro partido, donde se van a cambiar a los órganos de conducción, tanto nacionales como estatales y los comités ejecutivos municipales y si la afiliación no se abre, las nomenclaturas que tienen el control del padrón serán las que dominarán y podrían hacer mal uso de ese poder, por eso es necesario que se habrá el sistema para que haya nuevas participaciones ciudadanas.
- La decisión de cerrar la afiliación fue una decisión antidemocrática, por eso estamos solicitando la apertura, de acuerdo a las leyes que emanan del artículo 41 de nuestra Constitución que señala a los partidos como entidades de interés público que existen para hacer posible el acceso a los ciudadanos al poder.

Así, con base en lo anterior, la Comisión nacional determinó sancionar al actor con la cancelación de su registro en el padrón nacional de protagonistas del cambio verdadero de MORENA.

B. Decisión de esta Sala Regional

De acuerdo con lo referido en el considerando anterior de esta resolución, el actor se dolió en su primer agravio de la demanda primigenia, sobre lo siguiente:

- La Comisión nacional tuvo por acreditadas las conductas denunciadas solo con unas supuestas notas de vínculos electrónicos con los que no se corroboraba que hubiera vulnerado los artículos 3, 5, 6, 9 y 47 del Estatuto.
- No se acreditó la existencia de un grupo de ciudadanos y ciudadanas o su participación en el mismo con el propósito de realizar una afiliación corporativa a MORENA, ni tampoco se acreditó que con ello se hubiera vulnerado la soberanía del Partido.
- El partido *“...no puede de manera arbitraria sancionar a su militancia, pues en ningún momento se acredita una conducta que sancione la normas, para ser objeto de sanción y mucho menos de la máxima sanción...sin existir prueba alguna y las supuestas impresiones que agregan no son idóneas ni suficientes para acreditar los hechos motivos de sanción...”*.
- En el expediente de queja solo obran impresiones de supuestas páginas electrónicas que fueron ofrecidas como documentales técnicas pero que no fueron desahogadas ni valoradas como tales, por lo que las considera ilegales y afirma que, consecuentemente, no debieron tener efecto legal alguno dentro de la resolución partidista.
- No existe probanza alguna que demuestre que con las conductas denunciadas denostó o calumnió a miembros o personas dirigentes del Partido.
- Respecto a la supuesta vulneración al contenido del artículo 6 del Estatuto, precisó que la Comisión nacional se apartó del orden jurídico aplicable al tenerla por acreditada, siendo que tal



norma estatutaria no contiene un tipo administrativo, sino que establece deberes a los protagonistas del cambio verdadero de MORENA; de tal manera que no era posible sostener su incumplimiento sin antes verificar si existía la omisión atinente, lo que no acreditó la autoridad partidista.

- Se vulneró el principio de presunción de inocencia que debe regir en todo procedimiento administrativo sancionador porque se le impuso una sanción *“...sin que existan hechos que ameriten infracción, mucho menos existen pruebas suficientes e idóneas para tener por acreditada la responsabilidad del suscrito respecto de la autoría de diversos hechos y comentarios (formar un grupo y denostar al partido) que supuestamente acredita con la confesional, cuyas posiciones solo se refieren a la solicitud de la apertura del padrón, por no ser confiable...”*.
- Las probanzas ofrecidas ante la Comisión nacional no son aptas para acreditar la autoría del actor sobre los hechos enunciados en las notas periodísticas correspondientes, además que solo obran impresiones de la supuesta información extraída de los vínculos electrónicos ofrecidos por el denunciante de origen, las que, según sostiene, no pueden tener valor probatorio pleno al desconocerse su origen y haber podido ser confeccionadas por el entonces denunciante.

Al respecto, agrega que no se realizó inspección alguna por la autoridad partidista, no se ingresó a los vínculos electrónicos para constatar la existencia de estos y la información ahí vertida, pues *“...en la audiencia correspondiente, solo se limitaron a apreciar lo que las impresiones contenían a simple vista, además de que de ninguna de las impresiones se observan circunstancias de tiempo modo y lugar, mucho menos que con las mismas se acrediten los hechos denunciados.”*

- Que al no haber sido desahogados como pruebas técnicas los vínculos electrónicos ofrecidos por el denunciante originario, son impresiones obtenidas a partir de medios electrónicos que, de conformidad con lo previsto en la Jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior, son insuficientes por sí solas para acreditar los hechos que contienen y que derivado de su falta de desahogo ante la Comisión nacional, son pruebas “*ilegales*”, porque, en todo caso, no fueron generadas bajo el permiso del promovente o de las personas titulares de las cuentas electrónicas atinentes.
- La Comisión nacional indebidamente valoró las documentales privadas ofrecidas en el escrito de queja y de manera dogmática y genérica manifestó su valor probatorio con fundamento en la Ley de Medios, sin razonar “...*por qué tienen valor indiciario y sobre qué hecho tienen ese valor...*”.
- La Comisión nacional se limitó a transcribir la información de las impresiones de las notas ofrecidas en vínculos electrónicos, con las que, a juicio del actor, no se acreditaban hechos que ameritaran la sanción que le fue impuesta.
- La Comisión nacional no realizó ninguna investigación para corroborar si la información contenida en las impresiones de vínculos electrónicos ofrecidos por la parte demandante, podían demostrar que existió por parte del actor, algún acto denostativo hacia el Partido.

Motivos de disenso, que analizados de manera conjunta dada su estrecha relación, a juicio de esta Sala Regional resultan **esencialmente fundados**, como se explica enseguida.

Debe recordarse que el promovente señaló, dentro de sus motivos de disenso que, por un lado, **la Comisión nacional no había verificado los enlaces electrónicos ofrecidos en la queja partidista** para



constatar la existencia de estos y la información a que aludían **y por otro que, además, no realizó ninguna investigación** para corroborar si la información contenida en las impresiones de vínculos electrónicos ofrecidos por el denunciante primigenio, podían demostrar que existió por parte del actor, algún acto denostativo hacia el Partido, alegaciones que son **fundadas**.

Lo primero en tanto que no existe en el expediente constancia sobre la diligencia de inspección a los vínculos electrónicos relacionados con las pruebas técnicas; es decir, como afirma el promovente, no se ingresó a los vínculos electrónicos para constatar la existencia de estos y la información ahí vertida durante la audiencia correspondiente¹⁸, sino que la CNHJ se limitó a describir los elementos probatorios dentro de la resolución partidista con las conclusiones que, consideró se generaban a partir de ello, cuyo alcance probatorio, además, también es cuestionado por el promovente, según se verá en párrafos subsecuentes.

Importa resaltar que ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal resultan aplicables -por identidad jurídica sustancial- al derecho electoral sancionador, tal como se establece en la tesis **XLV/2002**,¹⁹ de rubro: **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**

Bajo tal precisión, la circunstancia de que la Comisión nacional hubiera emitido la determinación en la que sancionó al actor a partir de un

¹⁸ Lo que habría permitido observar el principio de contradicción que tiene como base la igualdad procesal de las partes en un procedimiento de la naturaleza del que nos ocupa, en tanto que, en la audiencia, ordinariamente están presentes quien denuncia y la persona denunciada.

¹⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

deficiente desahogo y valoración de las pruebas ofrecidas y admitidas, en específico de los vínculos electrónicos que han sido precisados, resulta violatorio de lo establecido en la fracción V del artículo 20 apartado A de la Constitución, como se advierte en la jurisprudencia **III.2o.P. J/25**²⁰ de rubro: **PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. PROCEDE REPONERLO SI ALGUNA DE LAS OFRECIDAS Y ADMITIDAS NO ES DESAHOOGADA**, que se considera orientadora al presente caso.

Ahora bien, en segundo lugar, se aprecia que, en efecto, como sostiene el promovente en su escrito de demanda primigenia, la autoridad partidista, una vez que tuvo por demostrada la existencia de elementos indiciarios sobre la conducta analizada, no ejerció sus facultades de investigación para determinar la veracidad de los hechos que le fueron atribuidos al actor y que a la postre llevaron a su sanción.

En ese sentido, se destaca que esta autoridad electoral ha explorado²¹ que, aportado por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad competente esté en aptitud de determinar que existen indicios, ésta debe iniciar su facultad investigadora.

De esta manera, cobra aplicación *mutatis mutandis* -cambiando lo que deba ser cambiado- el contenido de la jurisprudencia **16/2004**²² emitida por la Sala Superior de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS**

²⁰ Sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 1843.

²¹ Véase la jurisprudencia **16/2011** emitida por la Sala Superior que lleva por rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA** localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32 y cuyas razones esenciales resultan aplicables al caso concreto.

²² Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 237 a 239.



CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS, en donde se razonó que en los principios que rigen la materia de la prueba en el derecho administrativo sancionador electoral, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo²³, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral.

Por estas razones, se expone, que si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción, ya sea porque quien denuncia haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación, la autoridad o el órgano correspondiente deben hacer uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la normatividad.

Ello, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad pues de lo contrario existiría una infracción a las normas que prevén dichas facultades, lo que, como se ha reiterado es una deficiencia atribuida a la Comisión nacional de la cual se duele el actor.

²³ El principio dispositivo otorga a las personas interesadas el impulso procesal probatorio, proporcionando a las partes la atribución de disponer de las pruebas, sin que la autoridad pueda allegarlas de oficio, de manera que las partes tienen la iniciativa en general, y el juzgador encargado de la instrucción del procedimiento debe atenerse exclusivamente a la actividad de éstas, sin que le sea permitido incluir hechos o pruebas diversas, es decir, no puede tomar la iniciativa encaminada a impulsar el acervo probatorio, ni establecer la materia del mismo o allegarse medios de prueba; mientras que en el principio inquisitivo, la autoridad instructora cuenta con la facultad para, de oficio, investigar la verdad de los hechos por todos los medios legales a su alcance, sin que la inactividad de las partes la limite a decidir sobre los medios de prueba que deben usarse para resolver el asunto que es sometido a su consideración, destacándose que por regla general, no existen procesos que se rijan exclusivamente por un principio, sino que estos son mixtos con predominancia de un sistema, o bien el equilibrio entre ambos, por lo que, cuando se dice que un proceso es dispositivo o inquisitivo no quiere decir que este es el único que principio que lo rige, sino que es aquél que tiene preponderancia, a partir de las reglas establecidas previamente por la legislación.

En este punto es importante señalar que, al realizar las facultades de investigación, la Comisión nacional debe hacerlo de conformidad con el artículo 468 párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, “*de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva*” y apegado a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, y objetividad que son rectores de la materia electoral.

Asimismo, en caso de que la CNHJ considere necesario realizar estas diligencias para verificar los hechos denunciados, deberá atender lo dispuesto en el artículo 469 párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y dar las vistas correspondientes para garantizar una correcta impartición de justicia.

En ese contexto, a la luz de los motivos de disenso del promovente así enderezados, se destaca que, por lo que hace a la resolución partidista dada la naturaleza del procedimiento de queja, éste comparte los principios previamente explorados, además que el marco normativo estatutario prevé en su artículo 54 que:

El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el **derecho de audiencia y defensa** e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, **se desahogarán las pruebas** y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación. Si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos respectiva se lo brindará. **La Comisión Nacional podrá dictar medidas para mejor proveer**, incluyendo la ampliación de los plazos, y deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos...



Asimismo, el Estatuto señala, en su artículo 55 que, a falta de disposición expresa serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral, entre las que se encuentra la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en su capítulo sobre el procedimiento sancionador ordinario reconoce la facultad de investigación de la autoridad administrativa electoral.

Con base en lo hasta aquí razonado se sigue que, como sostiene el promovente en su demanda, la CNHJ fue omisa en realizar una diligencia sobre el desahogo del contenido de los vínculos electrónicos ofrecidos por las partes en la queja partidista para demostrar las conductas relacionadas con la pertenencia a un grupo dentro del Partido y a la denostación que le atribuían de la dirigencia de MORENA.

Y, de igual manera, asiste la razón al actor cuando afirma que el órgano partidista responsable omitió realizar una investigación ante los indicios que arrojaba la descripción de las probanzas con que contaba, de tal suerte que debía realizar diligencias adicionales con el fin de esclarecer si se acreditaban o no las conductas denunciadas.

Con base en lo relatado, ante la falta del desahogo de los vínculos electrónicos aportados, así como la falta de ejercicio de las facultades investigadoras de la CNHJ, lo procedente **es revocar la resolución partidista y ordenar la reposición del procedimiento a partir de la etapa de audiencia de pruebas y alegatos**, para el efecto de que la Comisión nacional lleve a cabo un adecuado desahogo de las pruebas técnicas ofrecidas, que le permitirá establecer su valor y alcance para, a partir de ello, determinar el ejercicio de las diligencias para mejor

proveer²⁴ que estime necesarias a fin de resolver la controversia planteada en el escrito inicial de queja en observancia al principio de legalidad y debido proceso, contemplados en los artículos 14 y 16 de la Constitución.

Lo anterior, no obvia que el promovente también se duela sobre la valoración de los indicios arrojados por el material probatorio con que contaba la Comisión nacional; sin embargo, en el caso y según se ha analizado, la deficiencia en el desahogo de los vínculos electrónicos ofrecidos y la falta del ejercicio sobre las facultades de investigación con que contaba la CNHJ, dan como resultado que deba reponerse tal etapa por cuanto a las señaladas pruebas y que por tanto la Comisión Nacional emita una nueva valoración sobre el material probatorio, de manera integral.

Para ello, dicho órgano partidista deberá tomar en cuenta lo siguiente:

En primer lugar, que la identificación como pruebas técnicas de los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante o bien de aquéllos que resulten del ejercicio de su facultad de investigación y sean pruebas de naturaleza técnica, deben considerarse como pruebas indiciarias de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Medios²⁵, en relación con el contenido de la jurisprudencia **4/2014**²⁶ emitida por la Sala Superior, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES,**

²⁴ En aras de observar, además, lo previsto en el artículo 54 del Estatuto en torno a que el procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa.

²⁵ Normativa empleada por la CNHJ al emitir la resolución partidista, lo que encuentra justificación debido a que el Reglamento de la Comisión nacional no fue emitido sino hasta noviembre de dos mil diecinueve; es decir, con posterioridad al inicio de la cadena impugnativa que tuvo lugar en junio de ese año.

²⁶ Consultable en, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 7, Número 14, 2014, págs. 23 y 24.



POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

Asimismo, que, si de esas pruebas técnicas una vez desahogadas se aprecia que reflejan notas periodística; éstas deben valorarse, en términos del contenido de la jurisprudencia **38/2002**²⁷ emitida por la Sala Superior, de rubro **NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA**, en que se ha establecido que dichos medios probatorios solo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren.

Así, la Comisión nacional deberá observar que, como consecuencia de ello, dichas pruebas necesariamente han de administrarse con elementos probatorios adicionales para lograr convicción sobre los hechos que pretendieron demostrarse con su ofrecimiento y aportación a la queja partidista, pues como señala el actor, también debe tomarse en cuenta que existe en su favor la presunción de inocencia que, en todo caso, deberá ser destruida con el material probatorio allegado al expediente.

En segundo lugar, conviene señalar que la Comisión nacional al valorar el caudal probatorio con que cuente y del que, en todo caso se allegue, debe tomar en consideración que el hecho de que a cierta evidencia se le otorgue tal o cual valor probatorio, solo permite establecer que genera en mayor o menor medida la convicción de que los elementos que contiene son auténticos, sin que pueda ir más allá de eso.

De este modo, el valor y alcance probatorio de una probanza constituyen cuestiones diversas, pues mientras el primero se encuentra

²⁷ Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen I, páginas 458 a 459.

referido a su autenticidad y la veracidad de su contenido y continente, el segundo está relacionado con la posibilidad de una prueba de demostrar cierto hecho²⁸, siendo que, en el caso de la prueba indiciaria y de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior **4/2014** citada, precisará de elementos adicionales para que, concatenados entre sí, adquieran el alcance probatorio pretendido.

En este contexto, la CNHJ deberá asimismo atender a que, de acuerdo con Hernando Devis Echandía²⁹, la prueba indiciaria, consiste siempre en hechos plenamente comprobados por cualquier medio probatorio.

Esto es, el indicio **no es una prueba de segunda clase, ni un principio de prueba**, sino que, como cualquier otro medio, puede tener o no el carácter de prueba plena, de acuerdo con sus condiciones intrínsecas y extrínsecas. **Es un medio que por sí mismo tiene valor probatorio en virtud de la conexión lógica que presenta con el hecho investigado.**

La razón o el fundamento del valor probatorio del indicio, radica en la posibilidad de que la o el juez induzca de él lógicamente el hecho desconocido que investiga; ese poder indicativo se fundamenta, por su parte, en la experiencia humana o en los conocimientos técnicos o científicos especializados, según sean indicios ordinarios o técnicos.

En el primer caso, se trata de esas máximas o reglas generales de la experiencia, que enseñan la manera ordinaria como se suceden los hechos físicos o psíquicos, y le sirven la persona juzgadora de guía para la valoración de toda clase de pruebas y, en especial, de la indiciaria.

²⁸ Razonamiento que se ha sostenido por esta Sala Regional al resolver los diversos expedientes de clave SDF-JRC-105/2010 y SCM-JDC-1626/2017, entre otros.

²⁹ Devis Echandía, Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Colombia, Themis, 2006, 5ª edición, tomo II, páginas 587-591.



A la persona que decide la controversia le basta aplicar a los hechos indiciarios **debidamente probados y que conoce con certeza**, esas máximas comunes o las técnicas especiales, para obtener con ayuda de la lógica su conclusión acerca de si de aquellos se concluye o no la existencia o inexistencia de los hechos investigados y si esa conclusión es cierta o únicamente probable.

La fuerza probatoria de los indicios depende de la mayor o menor conexión lógica que el órgano juzgador encuentra entre aquellos y el hecho desconocido que investiga, con fundamento en las reglas generales de la experiencia o en las técnicas, según sea el caso.

Entre las clasificaciones posibles del tipo de indicios, encontramos los siguientes:

* **Indicio necesario.** Es aquél que por sí solo demuestra la existencia o inexistencia del hecho investigado. Otorga certeza sobre el hecho que se desconocía y sobre el cual se está investigando.

Para este supuesto es necesario que la regla de la experiencia común o científica que le sirve de fundamento sea de aquellas que no sufren excepción, que ineludiblemente se cumplen, porque consta en una ley física inmutable y constante, pues solo así la inferencia indiciaria resulta también indudablemente cierta.

Por ejemplo, es una máxima de la experiencia que si el día de la jornada electoral te encuentras con una persona que no tiene tinta en el dedo pulgar es porque no ha acudido a votar.

* **Indicios contingentes.** Son los que, tomados en lo individual, aportan un cálculo de probabilidad y no de certeza, aunque ésta se puede lograr si existen varios indicios.

Ciertamente, la teoría de lo que ordinariamente ocurre en el mundo físico y en el mundo moral es la base de la prueba indiciaria, pues permite que de un hecho se induzca la causa o el efecto de otro, cuando tal conclusión corresponde a la idea que tenemos del modo en que ordinariamente se producen esa causa o ese efecto.

De la constante del ser y de obrar, deducimos consecuencias ciertas; de lo ordinario del ser y de actuar, deducimos consecuencias probables.

Por lo anterior, **debe quedar aclarado que es indispensable que examinados en conjunto los indicios produzcan la certeza sobre el hecho investigado** y, para que esto se cumpla, se requiere que sean graves, que concurren armónicamente a indicar el mismo hecho y que suministren presunciones que converjan a formar el convencimiento en el mismo sentido.

De esta forma si los indicios son leves o de poco valor probatorio, porque la relación de causalidad con el hecho indicado no es clara ni precisa, de su conjunto tampoco podrá resultar la certeza necesaria para que la o el juez base en ellos su decisión, pues **de un conjunto de malas pruebas por muchas que sean, no puede resultar una conclusión cierta.**

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³⁰, también ha señalado que dicha prueba no debe confundirse con un cúmulo de sospechas, sino que la misma debe estimarse actualizada solamente cuando los hechos acreditados dan lugar de forma natural y lógica a una serie de conclusiones, mismas que a su

³⁰ Así lo ha sostenido al emitir la tesis **1a. CCLXXXIII/2013** (10a.) de rubro: **PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES**, localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Primera Sala, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, página 1058, cuyos razonamientos emitidos respecto a la materia penal se consideran orientadores para el presente caso.



vez deben sujetarse a un examen de razonabilidad y de contraste con otras posibles hipótesis racionales³¹, parámetros de valoración que deberán de ser analizados en la resolución partidista que se emita una vez desahogado correctamente el acervo probatorio del expediente de queja.

Finalmente, no se soslaya que existe también una probanza adicional aportada y desahogada en el procedimiento de la queja partidista consistente en la confesional a cargo del propio actor, la que se deberá tomar en cuenta al momento de resolver según el desahogo realizado durante la audiencia celebrada en su oportunidad.

En ese sentido, de las respuestas del propio actor en el desahogo a la prueba confesional referida, la CNHJ deberá valorar si se desprenden indicios adicionales que, una vez llevado a cabo lo ordenado en esta resolución federal, le permitan concatenar su alcance probatorio respecto a las conductas atribuidas al promovente a fin de establecer, de manera fundada y motivada si se acreditan o no, o bien si con base en ellos se justifica el ejercicio de su facultad de investigación, conforme a los parámetros explorados previamente.

No obsta a lo hasta aquí establecido que en un distinto motivo de disenso el promovente señale que respecto a la supuesta vulneración al contenido del artículo 6 del Estatuto, la Comisión nacional se apartó del orden jurídico aplicable al tenerla por acreditada, siendo que tal norma estatutaria no contiene un tipo administrativo, sino que establece deberes a los protagonistas del cambio verdadero de MORENA; de tal manera que no era posible sostener su incumplimiento sin antes verificar si existía la omisión atinente.

³¹ Al respecto, resulta orientadora la tesis **1a. CCLXXXV/2013** de rubro: **PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR LA INFERENCIA LÓGICA PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR**, localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Primera Sala, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, página 1056.

Lo anterior es así, ya que, como se verá enseguida, tal afirmación resulta **infundada**.

En el artículo 41 Base I párrafo primero y segundo de la Constitución se reconoce como una forma de asociación a los partidos políticos y se les define como entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, **de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan** y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Ahora bien, en los artículos 41 Base I párrafo tercero y 116 fracción IV inciso f) de la Constitución se establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la propia Constitución y la ley.

De estas disposiciones surgen los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, respecto a los que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que los partidos políticos cuentan con una protección institucional que salvaguarda su vida interna³².

Los mencionados principios garantizan que los partidos políticos cuenten con un margen considerablemente abierto de actuación en todo lo concerniente a su régimen interior; esto es, cuentan con la

³² Acción de inconstitucionalidad 85/2009 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelta en sesión de once de febrero de dos mil diez.



posibilidad de tomar y ejecutar resoluciones en todos y cada uno de los rubros internos que les atañen.

Asimismo, el máximo tribunal de nuestro país ha reconocido que dichos principios de autoorganización y autodeterminación dimanan de la voluntad de la ciudadanía que, en ejercicio de una decisión política, definen las bases, ideología, líneas doctrinales y de acción de los institutos políticos, acordes al marco constitucional y legal. Dichos aspectos no pueden ser alterados o anulados; por el contrario, deben ser respetados por los órganos del Estado.

Por su parte, el artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos establece que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en la ley, así como en su respectivo estatuto y los reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

Por su parte el artículo 39 inciso k) de dicho ordenamiento dispone que, los partidos políticos **establecerán en el estatuto las sanciones aplicables a las y los miembros que infrinjan sus disposiciones internas**, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión.

Asimismo, el artículo 41 de la Ley General de Partidos Políticos señala que los estatutos de los partidos políticos establecerán las **obligaciones de sus militantes** y deberán contener determinadas reglas, entre las que se mencionan las siguientes:

- **Respetar y cumplir los estatutos y normatividad partidaria.**
- Respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción.
- Velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias.
- Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias.

De esta forma, se observa que la autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos emana de la Constitución y **en la ley, de manera expresa, se establece la obligación de la militancia de observar las reglas internas** de los partidos políticos a los que pertenecen.

En el caso de MORENA, y por lo que hace a la controversia en estudio, se destaca que el Estatuto prevé como responsabilidades (obligaciones) de su militancia, las siguientes:

Artículo 6º. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

- a. Combatir el régimen de corrupción y privilegios en que se ha fincado la conservación de un régimen político caduco, y rechazar en todos los ámbitos las coacciones que el poder pretenda imponer sobre la libertad y soberanía popular;
- b. Combatir toda forma de coacción, presión o manipulación en los procesos electorales y defender activamente el voto libre y auténtico; rechazar terminantemente la compra del voto, para lo que es indispensable convencer y persuadir a las y los ciudadanos que son presionados para aceptar esta práctica nefasta. Insistir en que, aún en situaciones de extrema pobreza, el voto no debe venderse, ya que se propicia un nuevo régimen de esclavitud, en el cual los pobres se convierten en peones y los poderosos se asumen dueños de su libertad;
- c. Difundir por todos los medios a su alcance información y análisis de los principales problemas nacionales, así como los documentos impresos o virtuales de nuestro partido, en especial, de nuestro órgano de difusión impreso Regeneración;
- d. Defender en medios de comunicación, redes sociales y otros



medios a su alcance a los y las Protagonistas del cambio verdadero y dirigentes de nuestro partido, así como los postulados, decisiones, acuerdos y planteamientos que se realicen en nombre de nuestro partido, de ataques de nuestros adversarios;

e. Aportar regularmente recursos para el sostenimiento de nuestro partido, de conformidad con lo establecido en el Artículo 67° de este Estatuto;

f. Apoyar la formación de comités de MORENA en el territorio nacional y en el exterior;

g. Cumplir con las responsabilidades políticas y de representación que, en su caso, determinen la Asamblea Municipal o de Mexicanos en el Exterior, distrital, estatal o nacional;

h. Desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.

i. Las demás obligaciones señaladas en el artículo 41 de la Ley General de Partidos Políticos.

(énfasis añadido)

Por su parte, el artículo 53 del Estatuto dispone textualmente que:

Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

a. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público;

b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos;

c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA;

d. La negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias;

e. Dañar el patrimonio de MORENA;

f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA;

g. Ingresar a otro partido o aceptar ser postulado como candidato por otro partido;

h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos; y

i. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de MORENA.

(énfasis añadido)

De una interpretación sistemática y funcional de las referidas disposiciones se aprecia que, contrario a lo que afirma el actor, el artículo 6 del Estatuto al establecer deberes a las personas protagonistas del cambio verdadero, refiere previsiones normativas que

deben ser cumplidas a la luz de una lectura integral del sistema jurídico en su conjunto.

Incluso, en el inciso i) del referido artículo 6, se aprecia la vinculación con las obligaciones establecidas en el artículo 41 de la Ley General de Partidos Políticos, entre las que, como se ha señalado, se contempla la de respetar, en el caso concreto, el Estatuto.

Es decir, en el caso, la omisión que refiere el actor debió haber sido revisada por la Comisión nacional para poder sancionarle por incumplir las obligaciones o deberes establecidos en el artículo 6 del Estatuto, se configuraría precisamente con la comisión de las infracciones de las que se le acusó, pues implican la transgresión de las obligaciones que debe cumplir en términos del artículo 41 de la Ley General de Partidos Políticos.

Ahora bien, es precisamente en el Estatuto donde se estableció lo siguiente:

Artículo 3°. Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

...

g. La afiliación será individual, personal, libre, pacífica y voluntaria, sin corporativismos de ninguna índole; **sin que se permitan facciones, corrientes o grupos que vulneren la soberanía del partido, es decir, su capacidad exclusiva de dirección general;**...

Así, como se ha expuesto a lo largo de la presente resolución, una de las principales conductas infractoras atribuidas al promovente es que forma parte de un grupo al interior de MORENA.

La norma estatutaria en ejercicio de las facultades de autodeterminación y autoorganización del Partido prevé, en el referido artículo 3°, que no están permitidas facciones, corrientes o grupos.



De lo anterior, entonces se sigue que contrario a lo manifestado por el promovente, tal actuación es una conducta sancionable a través del procedimiento llevado ante la CNHJ, bajo los parámetros y con las facultades que le confiere el ya referido artículo 53 del Estatuto; de ahí lo **infundado** de su motivo de disenso.

Finalmente se establece que, una vez analizados en su conjunto los agravios del promovente, con las precisiones que resultaron necesarias y dado el sentido de la presente resolución, se torna innecesario el análisis individualizado del resto de los motivos de disenso del actor.

SEXTO. Efectos.

En vista de lo analizado en la presente resolución, en primer lugar, **se revoca la sentencia impugnada** y se dejan sin efectos todos los actos posteriores realizados en cumplimiento a la misma.

Derivado del análisis de la controversia en plenitud de jurisdicción, se **revoca la resolución partidista y se ordena la reposición del procedimiento** a partir de la etapa de audiencia de pruebas y alegatos, para el efecto de que la Comisión nacional lleve a cabo un adecuado **desahogo de las pruebas técnicas** ofrecidas, de conformidad con los parámetros que han sido establecidos en la presente resolución, en atención a la normativa partidista aplicable y de acuerdo con las facultades con las que cuenta para realizar las diligencias que, de considerar pertinentes, le permitan determinar de manera fundada y motivada la existencia o no de las conductas atribuidas al promovente y consecuentemente, emitir una nueva resolución.

Lo anterior deberá realizarlo en un plazo no mayor de **veinte días naturales**³³, contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria y, una vez emitida la nueva resolución deberá notificarla a esta autoridad dentro de los **tres días** naturales posteriores a que ello ocurra, remitiendo copia certificada de la determinación atinente y de las notificaciones entendidas con las partes, así como de cualquier otra documentación que estime pertinente para demostrar el cumplimiento debido de esta sentencia.

De esta manera, se permite la tutela de los intereses colectivos del Partido -la observancia a su autodeterminación y autoorganización- así como el de acceso a la justicia del denunciante primigenio y del promovente, bajo la emisión de una resolución por parte de la CNHJ respecto de los hechos denunciados en que se observen los principios del debido proceso en atención a la naturaleza el procedimiento de queja; e inclusive, trasciende a ello, porque a partir del cumplimiento de las reglas internas de los partidos políticos, se establece una tutela de los valores democráticos respecto de los que estos institutos tienen un papel fundamental, según se ha explorado previamente.

En mérito de lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia impugnada.

³³ Ajustando para ello el desarrollo de las etapas correspondientes, así como el plazo contemplado en el artículo 54 primer párrafo del Estatuto, en tanto que, como se ha abordado al justificar el pronunciamiento en plenitud de jurisdicción que llevó a cabo esta Sala Regional, lo cierto es que en el caso ha transcurrido en exceso el tiempo desde la interposición del escrito primigenio de queja además que es preciso dar definición a la situación jurídica del promovente de cara a la determinación de las reglas para las candidaturas del Partido ante el inicio de los procesos internos y la posibilidad de generar una nueva cadena impugnativa.



SEGUNDO. En plenitud de jurisdicción, **se revoca** la resolución partidista para los efectos establecidos en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE; por correo electrónico al Tribunal local; por oficio a la Comisión nacional y por estrados al actor³⁴ y a las demás personas interesadas, lo anterior con fundamento en los artículos 26 a 29 de la Ley de Medios.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo **resolvieron**, por **unanimidad** de votos en cuanto al primer resolutivo, la Magistrada y los Magistrados, y por **mayoría** respecto al segundo, con el voto en contra del Magistrado José Luis Ceballos Daza quien formula voto particular ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y **da fe**.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA, RESPECTO DEL PUNTO RESOLUTIVO SEGUNDO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SCM-JDC-51/2020.

A continuación, me permito expresar las consideraciones que me llevan a disentir respetuosamente del criterio mayoritario adoptado en

³⁴ Al señalarlo así en su escrito de demanda y acorde con el espíritu del punto QUINTO del acuerdo emitido por el Pleno de esta Sala Regional el diecisiete de marzo, en el cual se determinó privilegiar "... las notificaciones electrónicas y por estrados, sobre las personales..." se estima que dada la situación sanitaria, es una medida adecuada para asegurar el conocimiento de la presente resolución y, además, de garantizar el derecho a la salud no sólo del actor, sino también del personal de este órgano jurisdiccional. También es aplicable el punto quinto establecido en el Acuerdo General 8/2020, en el que menciona que se privilegiarán las notificaciones vía electrónica, por tanto, continúa vigente la habilitación de notificaciones por correo electrónico particular cuando así lo señalen las partes, de conformidad con lo establecido en el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020.

la ejecutoria, en el cual, se analiza la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero emitida en el expediente **TEE/JEC/051/2019**.

Para explicar los puntos esenciales de mi disenso, expreso lo siguiente:

1. Contexto del caso.

En primer término, considero necesario puntualizar algunos elementos del contexto que impera en el caso concreto:

- **Primer juicio local.** El catorce de noviembre de dos mil diecinueve el Tribunal local resolvió el expediente TEE/JEC/45/2019 en el sentido de **revocar** la determinación intrapartidaria emitida en el diverso CNHJ-GRO-319/19 en la cual **se había sancionado al actor con la cancelación de su registro en el padrón nacional de protagonistas del cambio verdadero de MORENA**, para el efecto de que la autoridad partidaria **emitiera una nueva determinación** dentro del plazo de diez días hábiles, **debidamente fundada y motivada**, en la que **valorara la totalidad del caudal probatorio** aportado por las partes, **determinara si quedaron o no probados los hechos** objeto de denuncia, y **si existía o no responsabilidad** del denunciado.

Cabe precisar que dicha resolución local fue **confirmada** por esta Sala Regional en la sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-1223/2919.

- **Sanción.** En cumplimiento a lo anterior, el veintinueve de noviembre del dos mil diecinueve la autoridad partidaria emitió la nueva determinación en el sentido de **cancelar el registro del**



actor en el padrón nacional de protagonistas del cambio verdadero de MORENA, por considerar que transgredió normas contenidas en sus documentos básicos, al haber realizado manifestaciones por diversos medios públicos, de manera reiterada, en contra de la dirigencia, **creando grupos al interior de ese instituto político.**

- **Demanda local.** El cinco de diciembre siguiente, el actor controvertió dicha determinación ante el Tribunal local, haciendo valer agravios relacionados con la **inexistencia de la conducta sancionada**, así como con la **indebida individualización de la sanción.**
- **Resolución impugnada.** El diecinueve de febrero del presente año el Tribunal local **revocó la determinación intrapartidaria**, en el sentido de considerar **fundados** los agravios del actor porque **la individualización de la sanción no se encontraba debidamente fundada y motivada**, en vista de lo cual **consideró innecesario analizar los agravios** encaminados a controvertir **la existencia de la conducta sancionada.** Así, el efecto de la sentencia local consistió en ordenar al órgano partidario **emitir una nueva resolución** en la que **fundara y motivara adecuadamente la individualización de la sanción.**
- **Demanda ante la instancia federal.** En contra de la sentencia local el actor presentó demanda ante esta Sala Regional alegando que ésta **vulneraba los principios de congruencia y exhaustividad al dejarse de analizar los agravios que buscaban controvertir la existencia de la sanción**, en consecuencia de ello, aludió la violación al principio de legalidad y a los derechos de presunción de inocencia y

libertad de expresión, dado que la responsable únicamente centró su análisis en los agravios relacionados con la individualización de la sanción, dejando de atender los que controvertían la acreditación de la conducta.

2. Consideraciones en que se apoya la posición mayoritaria respecto de la procedencia del Juicio de la Ciudadanía.

La resolución aprobada por la Mayoría concluyó que debe **revocarse** la sentencia local impugnada ante la vulneración a los **principios de congruencia y exhaustividad**, dado que **únicamente fueron analizados los agravios del actor relacionados con la individualización de la sanción, dejando de atenderse** los que impactaban sobre **la falta de acreditación de la conducta.**

Pero como consecuencia de ello, en la sentencia aprobada se determina asumir **plenitud de jurisdicción** para conocer de los agravios planteados por el actor ante la sede local para controvertir la **resolución intrapartidaria** emitida el veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dentro del expediente de queja CNHJ-GRO-319/19.

Posteriormente, en el análisis que se realiza, se arriba a la conclusión que también **debía revocarse la sentencia partidista y ordenar la reposición del procedimiento a partir de la etapa de pruebas y alegatos**, ya que la autoridad intrapartidaria no había verificado mediante diligencia la existencia de las páginas electrónicas ofrecidas en la queja, ni la información ahí vertida, aunado a que no realizó ninguna investigación para corroborar si el contenido de éstas podía demostrar que el actor realizó actos denostativos en contra del partido.



En consecuencia de ello, se **ordenó realizar** -en un plazo no mayor de veinte días naturales- **la reposición del procedimiento a partir de la etapa de audiencia de pruebas y alegatos**, para el efecto de que la Comisión Nacional lleve a cabo el **desahogo mediante diligencia de las pruebas técnicas ofrecidas**, y ejerza las facultades de investigación con las que cuenta, para el caso de que estime la necesidad de allegarse de más probanzas para determinar la existencia o no de las conductas atribuidas al promovente y consecuentemente, emita una nueva resolución.

3. Justificación del disenso con la ejecutoria aprobada.

En primer lugar, quiero precisar que **concuero plenamente** con la parte del proyecto en la que se consideran **fundados** los agravios del actor ante la **falta de exhaustividad y congruencia** en el análisis de sus planteamientos ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, y por tanto **estimo procedente revocar la sentencia local** emitida en el expediente **TEE/JEC/051/2019**, porque en efecto **lo relevante era analizar los agravios encaminados a desvirtuar la existencia de la conducta**, en atención a ello, voté a favor del punto resolutivo **primero de la sentencia**.

No obstante, contrario a lo que sostiene la mayoría, **disiento del punto resolutivo segundo**, en el cual se sostiene el **ejercicio de plenitud de jurisdicción realizado por esta Sala Regional al analizar la determinación intrapartidaria**, en atención a los siguientes argumentos:

Desde mi punto de vista **la sentencia local debió revocarse para el efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero emitiera una nueva determinación en la que analizara la totalidad de los agravios planteados** por el actor ante su sede, es decir, tanto los

relacionados con la falta de acreditación de la existencia de la conducta como los que combatían la individualización de la sanción.

Así, en mi consideración **no debió asumirse plenitud de jurisdicción para conocer de la determinación intrapartidaria**, dado que las justificaciones relacionadas con: **1.** el desahogo de la cadena impugnativa, **2.** el escenario extraordinario que ocasionó que no se surtieran las condiciones normativas para resolver el presente asunto durante el contexto de la pandemia provocada por el virus denominado SARS-CoV2 y **3.** El impacto que podría generar la sanción en el proceso de selección interna de candidaturas del partido en términos del artículo 251 de la Ley General de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Guerrero, **estimo que son insuficientes para superar la necesidad de agotar la instancia local**, sobre todo porque en mi perspectiva, sería la autoridad jurisdiccional local la que tendrá la posibilidad en esa nueva determinación de evaluar si con los medios de convicción con que se cuenta, es posible definir la cuestión efectivamente planteada; ya sea confirmando o revocando la determinación de la Comisión.

O incluso, si así lo considera ordenando a la Comisión algún aspecto de la instrumentación que considere indispensable, pero únicamente si es fundamental para emitir su determinación.

Así, **si se hubiera devuelto la jurisdicción al Tribunal local** para que emitiera una nueva sentencia a la **brevedad y en un plazo concreto**, **ello también sería acorde con el derecho del actor de acceder a una tutela judicial efectiva y expedita.**

Ello, en fortalecimiento del **sistema de distribución de competencias en materia electoral** (federal y local), a efecto de que esta autoridad



federal devolviera la jurisdicción ordinaria al Tribunal local para no sustituirlo en su quehacer jurisdiccional y abonar a su reconocimiento como instancia electoral local.

Esta interpretación estimo que implica **reconocer a los tribunales electorales locales como auténticos garantes ordinarios y primarios de los derechos político-electorales de la ciudadanía.**

Es preciso acotar, que si bien la posición de la mayoría justifica la decisión de asumir jurisdicción en la necesidad de esclarecer y dar una definición jurídica respecto de la controversia entablada a través de la queja CNHJ-GRO-319/19, ello no se logra mediante una orden de revocar la determinación de la Comisión Nacional de Honestidad de Justicia para el efecto de reponer el procedimiento, pues incluso, una vez que se haya cumplido con ese aspecto, las partes estarán en aptitud de volver a agotar la cadena impugnativa correspondiente contra la decisión que se emita una vez efectuada la citada reposición.

Y aunado a lo anterior, es de precisar que aun cuando la Parte Actora en su escrito de demanda formuló la posibilidad de que esta Sala Regional resolviera en plenitud de jurisdicción, es patente que dicha solicitud no se planteó para obtener un efecto de reposición integral del procedimiento original, porque incluso ello, implicaría una nueva oportunidad para la autoridad intrapartidaria para desarrollar y consolidar el procedimiento en su contra.

En conclusión, si bien **coincido en que debe revocarse la sentencia impugnada, disiento** respetuosamente de que **se haya asumido plenitud de jurisdicción** para sustituir al Tribunal local y conocer de los agravios hechos valer de manera directa, contra de la **determinación intrapartidaria**, pues en mi consideración y acorde con

el respeto que corresponde a las diversas instancias que integran el sistema integral de justicia electoral **dicha revocación debió ser para el efecto de que el Tribunal local emitiera una nueva determinación -en un plazo concreto y a la brevedad-** en la que analizara la totalidad de los agravios planteados por el actor ante esa instancia.

Por lo hasta aquí expuesto y fundado es que formulo el presente **voto particular**.

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral³⁵.

³⁵ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.